

Universidad Adolfo Ibáñez
Facultad de Artes Liberales
Magíster en Filosofía Política y Ética

Brechas normativas de la teoría de derechos humanos de Beitz y su contribución a la cultura de desconfianza en la política

Autor: Sven Krarup
Profesor guía: Dr. Daniel Loewe
Fecha: 04 de abril de 2024

Abstracto

La teoría de derechos humanos de Beitz tiene por objetivo conceptualizar correctamente los roles normativos que los derechos humanos tienen en la vida política internacional. La conceptualización del modelo es de naturaleza emergente, incentivando un proceso de retroalimentación para su mejoramiento. Este trabajo propone aportar al debate desde un ángulo novedoso de discusión y análisis crítico de los principios normativos de la teoría, considerando la perspectiva de la relación de dependencia que existe entre los estados con regímenes democráticos, los derechos humanos y la confianza y desconfianza entre gobiernos y gobernados. En la investigación postulo que se derivan brechas normativas desde dos principios centrales que ocupa la teoría: la asignación exclusiva al estado de los deberes correlativos a derechos humanos y el argumento normativo de la protección de intereses urgentes de los individuos para justificar sus derechos humanos. Las brechas analizadas justifican la generación de inconsistencias u omisiones que restan contundencia a la teoría, debido a que debilitan su pretensión de universalidad y relativizan tanto el concepto central de algunos derechos humanos como la fuerza normativa de las condiciones que usa el modelo para darles un sustento justificado. Asimismo, se evidencia un desalineamiento de la teoría con el discurso normativo de la comunidad política global, incentivando discrecionalidad jurídica entre las esferas doméstica e internacional en el cumplimiento de la responsabilidad que atribuye a los estados respecto de la promoción, protección y satisfacción de los derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos, confianza, desconfianza, democracia, política.

Tabla de contenidos

Capítulo 1: Introducción.	p.01
Capítulo 2: Desarrollo del Análisis y Argumentación.	p.03
2.1. Teoría de los derechos humanos de Beitz. Alcance conceptual.	p.03
2.2. Teorías de la confianza y la desconfianza. Alcance conceptual y argumentación.	p.06
2.2.1. Confianza y desconfianza interpersonal. Definiciones y características.	
2.2.2. Teorías sobre la naturaleza de la confianza y la desconfianza interpersonal.	
2.2.3 Confianza y desconfianza vertical, entre ciudadanos e instituciones políticas. Definiciones y características.	
2.2.4. La naturaleza subjetiva de la confianza vertical.	
2.2.5. El valor de la confianza y la desconfianza vertical para el proyecto de los derechos humanos y los gobiernos democráticos.	
2.2.6. Modelos hipotéticos para generar una cultura de confianza vertical generalizada en regímenes democráticos.	
2.3. Críticas normativas a las principales teorías de derechos humanos.	p.23
2.3.1. Críticas normativas entre las principales corrientes teóricas de derechos humanos.	
2.3.1.1. Cuestionamientos sobre la naturaleza de los derechos humanos.	
2.3.1.2. Debates sobre los contenidos sustantivos de los derechos humanos.	
2.3.1.3. Discusiones sobre los fundamentos de los derechos humanos.	
2.3.2. Análisis de potenciales brechas normativas de la teoría de Beitz	
2.3.2.1. Objeciones relativas a la aplicación de la estructura del derecho de reclamo.	
2.3.2.2. Objeciones sobre la universalidad política del proyecto de derechos humanos.	
2.3.2.3. Objeciones sobre la discrecionalidad jurídica doméstica e internacional de los derechos humanos.	
Capítulo 3: Conclusión.	p.45
3.1. Hallazgos de la investigación	
3.2. Sugerencias para futuras investigaciones	

Capítulo 1. Introducción.

A partir de la evolución que ha tenido la práctica de los derechos humanos en las esferas política y legal después de promulgada la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Charles Beitz propone que el rol más amplio del proyecto de los derechos humanos es guiar las decisiones prácticas relacionadas con materias de preocupación internacional. Su teoría comienza por la práctica existente, identificando los roles que los derechos humanos desempeñan en el discurso normativo de la comunidad política global, para luego integrar estos roles en un modelo ordenado y coherente definiendo criterios normativos que permiten describir qué son y qué significan estos derechos. En ella postula que las instituciones políticas de los estados son quienes tienen responsabilidades tanto de primer orden, en su rol de sujetos de obligaciones, y, de segundo orden, desempeñando el rol de garantes, de asegurar en definitiva la satisfacción de los derechos humanos de la ciudadanía global.

La mayor parte del estado del arte de la discusión sobre su teoría se ha centrado en temas relativos a la naturaleza, justificaciones y contenidos de los derechos humanos, en comparación y contraposición a otras teorías de derechos humanos. Sin embargo, ese debate presenta limitaciones en cuanto a su alcance, debido a que Beitz no incluye en su modelo la pretensión de resolver los problemas relativos a fundamentaciones o determinación de contenidos propios de los derechos humanos. La contribución a la cual aspira esta tesis es articular un análisis crítico desde un ángulo novedoso que permita exponer que:

- (i) Algunos principios de su teoría presentan inconsistencias normativas.
- (ii) Esas inconsistencias podrían dar paso a generar desconfianza en la ciudadanía respecto de la capacidad de la institucionalidad política para cumplir los deberes que les atribuye el modelo de Beitz en el proyecto de los derechos humanos.

El carácter constructivista del modelo teórico de Beitz asume que nunca tendremos consenso unánime sobre el contenido normativo de la práctica de los derechos humanos (Beitz 107). Consecuentemente, la elaboración de esta teoría es un proceso deductivo y emergente que permite capturar observaciones empíricas que dan cuenta de inconsistencias o desacuerdos sobre sus principios normativos, para que sean discutidos y definidos con el objetivo principal de entender lo más fielmente posible el concepto de un derecho humano tal como se presenta en la práctica actual. La hipótesis que motiva esta investigación es que algunos elementos normativos

de la teoría práctica de los derechos humanos elaborada por Beitz al ser adoptada por el proyecto de los derechos humanos contribuirá indeseadamente a generar desconfianza, confrontación y alienación desde los ciudadanos hacia la capacidad del sistema, instituciones públicas o sus agentes políticos para llevar adelante tal empresa. Una actitud generalizada y con grados relevantes de desconfianza de la ciudadanía global hacia la efectividad del proyecto de derechos humanos es de por sí preocupante, riesgoso y materia de reflexión. A mayor abundamiento, una sociedad con total desconfianza en sus instituciones y agentes políticos es difícilmente capaz de mantener la cohesión, articulación y colaboración que son necesarias para la realización empírica de los ideales del proyecto de derechos humanos.

Las materias de desarrollo del análisis teórico y la argumentación de esta investigación están motivadas por el alcance de la hipótesis establecida. El objetivo principal es indagar y justificar la presencia de ciertas inconsistencias normativas que he seleccionado de los contenidos de la teoría de derechos humanos de Beitz, usando para este propósito el marco teórico y el estado de la cuestión contenidos en la bibliografía seleccionada. En las etapas de argumentación y conclusión tengo por objetivo relacionar de modo propio los impactos que pueden tener en la desconfianza política aquellas conclusiones provenientes de las críticas a la teoría de Beitz. Finalmente, comparto en la conclusión de este trabajo de investigación algunos temas alternativos, pero cercanos a la hipótesis planteada, para que puedan ser considerados total o parcialmente en futuros trabajos de investigación. Algunos objetivos que son más específicos, pero necesarios para confrontar la hipótesis, en orden de precedencia, son: investigar el estado del arte de los análisis normativos más relevantes a la teoría de derechos humanos de Beitz y, luego de entendidas las posibles brechas normativas de la teoría, investigar trabajos de filosofía política que se relacionen con la hipótesis y que traten sobre la confianza o desconfianza política, ya que es una materia relativamente menos frecuente en trabajos de investigación de esta rama de la filosofía.

Capítulo 2. Desarrollo del análisis y argumentación.

2.1. Teoría de los derechos humanos de Charles Beitz. Alcance conceptual.

El objetivo que busca Beitz con su modelo teórico es entender el concepto de un derecho humano tal como se presenta en la práctica actual, para lo cual establece que el punto de partida es identificar y entender los roles que los derechos humanos desempeñan en el discurso normativo de la vida política internacional, con la finalidad de conceptualizarlos adecuadamente: “Una concepción práctica toma la doctrina y la práctica de los derechos humanos tal como los encontramos en la vida política internacional como el insumo material para construir una concepción de los derechos humanos” (Beitz 102). Las observaciones empíricas sobre los roles que ejercen los derechos humanos en la esfera global son capturadas en un modelo que identifica los elementos más importantes de la práctica y los integra en una estructura ordenada y coherente. Para Beitz, tal modelo debe ser capaz de describir qué son los derechos humanos y qué significan dentro de la práctica actual, pero excluye del alcance de los objetivos de su teoría resolver los problemas relativos a los fundamentos o la determinación de los contenidos que son propios de los derechos humanos (Beitz 126).

La construcción de su teoría debe lograr responder qué son los derechos humanos y para ello usa un proceso deductivo de la práctica actual que toma en cuenta las siguientes consideraciones para su elaboración (Beitz 107):

- (i) No existe un consenso unánime sobre el contenido normativo de la práctica de derechos humanos, pero el modelo debería buscar lograr un consenso entre sus participantes competentes sobre aquellos patrones que se usan comúnmente y una continuidad observada en la experiencia discursiva.
- (ii) Existe una concepción razonable sobre la misión de la práctica por lo que muchos elementos normativos centrales hacen sentido.
- (iii) El modelo debe permitir distinguir y discutir desacuerdos dentro de la práctica y sobre la práctica, evitando presentarse como una estructura rígida donde todo está resuelto.
- (iv) El modelo debe adoptar los desacuerdos como una parte integral de la práctica y no como una falla de la teoría.

Beitz lo llama el “modelo de derechos humanos de dos niveles”, y puede ser considerada una teoría estatista puesto que asigna un rol protagónico al estado otorgándole responsabilidades en

dos órdenes distintos: “Los dos niveles expresan una división del trabajo entre los estados como portadores de las responsabilidades primarias de respetar y proteger los derechos humanos y la comunidad internacional y aquellos que actúan como sus agentes como garantes de estas responsabilidades” (Beitz 108). Esta teoría postula que el estado constituye la unidad básica del sistema político global, y en consecuencia establece un primer nivel de responsabilidad a cada estado de respetar y proteger los derechos humanos de quienes habitan en sus territorios y en segundo nivel la responsabilidad de la comunidad de estados del mundo moderno de garantizar el cumplimiento de dichas responsabilidades.

El modelo teórico tiene tres elementos principales: objeto, portador del deber y alcance.

Objeto de los derechos humanos.

Beitz deduce que los derechos humanos son protecciones institucionales contra amenazas comunes a intereses urgentes. Esta definición establece que el objeto de los derechos humanos es proteger intereses individuales urgentes contra peligros predecibles a los cuales estos pueden ser vulnerables bajo circunstancias normales en un mundo moderno organizado en estados. Los conceptos de “interés urgente” y “amenazas comunes” son centrales en esta definición y permiten prestar atención a consideraciones que son relevantes para discutir juicios normativos sobre qué hace que un derecho humano califique como tal. Un “interés urgente” típicamente debería ser reconocido como importante en un rango amplio de vidas que transcurren en las sociedades modernas. Es importante destacar la precisión que hace Beitz sobre la gradualidad que puede tener la urgencia, específicamente descarta que se trate una propiedad netamente binaria aparejada al interés, más bien lo urgente otorga un foco especial para considerar si la manera en que se plantea la protección del interés en cuestión la hace calificar como un derecho humano. Complementariamente, una “amenaza común” debería ser razonablemente predecible bajo las condiciones de la sociedad en la cual el derecho humano se supone que operará. Una característica de los derechos humanos es que generalmente es conocido de manera explícita – y en ocasiones también implícitamente – los límites en cantidad y tipos de amenazas contra las cuales los estados deben proteger a los habitantes de sus territorios.

Portador del deber de los derechos humanos.

En primera instancia los derechos humanos aplican a las instituciones políticas de los estados, lo que incluye a sus constituciones, leyes y políticas públicas. Estas instituciones en su rol de portadores de deberes deben cumplir con el conjunto de los siguientes requerimientos:

- (i) Respetar los intereses fundamentales de la ciudadanía mientras ellas ejercen sus funciones en la sociedad.
- (ii) Proteger los intereses fundamentales de la ciudadanía contra amenazas de agentes no estatales dentro de su territorio y control.
- (iii) Asistir a aquellos que son víctimas involuntarias de la privación de sus intereses fundamentales.

Cabe destacar el carácter normativo que entrega Beitz al cumplimiento de estos requerimientos de primer orden: “Se puede decir que el gobierno de un estado ‘viola’ los derechos humanos cuando falla en cualquiera de estos aspectos” (Beitz 109).

Alcance internacional de los derechos humanos.

La comunidad de estados internacionales tiene una responsabilidad de segundo orden de tomar acción cuando un estado falla en su responsabilidad primaria de asegurar la satisfacción de los derechos humanos de quienes residen en su territorio. Las circunstancias que pueden otorgar razones a la comunidad internacional para intervenir están estipuladas en tres categorías normativas:

- (i) Pedir al estado en falla que rectifique su actuar y cumpla con sus responsabilidades de primer orden.
- (ii) Tomar en cuenta razones *pro tanto* para asistir a estados que no pueden cumplir con su responsabilidad primaria.
- (iii) Tomar en cuenta razones *pro tanto* para intervenir en la protección de los derechos humanos cuando el estado no tiene la voluntad de cumplir con su responsabilidad.

Aquí es importante destacar la distinción que hace Beitz entre razones conclusivas y *pro tanto*. Las razones conclusivas tienen un carácter normativo binario, ya que independiente de otras consideraciones que puedan estar en juego, debemos actuar. Las razones *pro tanto*, en cambio, si bien son razones legítimas para actuar no descalifican otras consideraciones que puedan estar presentes y permiten tomar en cuenta su contenido para decidir la acción que será tomada (Beitz 116). El modelo de dos niveles de Beitz reconoce que existe una gradualidad en las urgencias

que son protegidas por los derechos humanos, y por lo tanto permite que las razones que son tomadas en cuenta definan acciones en distintos niveles de magnitud. Esto implica que los estados tendrán deberes *prima facie* para actuar, sin embargo, cuando todos los elementos en juego son considerados puede haber razones para decidir no ejercer el deber de actuar (Beitz 117).

El modelo en definitiva busca describir de manera general los roles que juegan los derechos humanos en el contexto del discurso normativo que se aplica al contexto político internacional, y no tiene pretensiones de definir desde la abstracción teórica una idea filosófica independiente y exhaustiva. Más bien tiene por propósito construir una concepción concreta que toma en consideración tanto la práctica como la doctrina de los derechos humanos, tal como se encuentran hoy en día en la vida política internacional.

2.2. Teorías de la confianza y la desconfianza. Alcance conceptual y argumentación.

Es recurrente constatar en la bibliografía estudiada las menciones al proyecto de los derechos humanos como quizás la más importante empresa supranacional integradora de la humanidad a lo largo de su historia. Es indudable que su avance y prominencia en la agenda del conjunto de estados democráticos del mundo ha sido contundente desde la promulgación hace sólo 75 años de la Declaración Universal. Sin embargo, la relevancia de la confianza de la ciudadanía en su gobierno para permitir los niveles de colaboración y participación que son necesarios para el funcionamiento armonioso de una sociedad ya eran reconocidos en épocas muy anteriores al proyecto de los derechos humanos, en civilizaciones con concepciones morales, sistemas políticos y costumbres distintas a las del mundo contemporáneo. Hace más de dos mil años, Confucio enfatizaba la prioridad del cuidado de la confianza para mantener la armonía y colaboración social cuando indicó a su discípulo Tzu-kung que se necesitan tres cosas para gobernar: armas, comida y confianza. Si quien gobierna no pudiese tener las tres, debería primero desechar las armas y luego la comida (O'Neill 3).

La mayoría del estado del arte respecto de la actitud de la confianza se ha centrado en su definición, naturaleza y su valor en el ámbito interpersonal, a saber, su capacidad para generar colaboración, facilitar los intercambios económicos y sociales, así como sus bondades para promover la aceptación y sometimiento a las normas morales y positivas en una sociedad. Estas funciones son determinantes para promover que las sociedades puedan organizarse bajo

regímenes democráticos que promueven la concepción de libertad negativa de sus ciudadanos, permitiendo el crecimiento económico y desarrollo de sus planes específicos de vida (Bertsou, *Citizen Attitudes of Political Distrust* 38). El proyecto de los derechos humanos se beneficia de la confianza de las personas en sus instituciones públicas, ya que requiere de la buena voluntad y cooperación de los ciudadanos para funcionar efectivamente. El valor otorgado a la confianza en una sociedad dice relación con el potencial de reciprocidad al cual invita, puesto que la entrega del objeto confiado – en este caso, el derecho humano – la refuerza racionalmente y va produciendo un círculo virtuoso que invita a confiar más en la capacidad de los agentes e instituciones políticas que operan en el sistema político. Por el contrario, el incumplimiento de la entrega del objeto confiado lleva aparejado consigo el quiebre de la confianza, produciendo sentimientos de traición y decepción en la ciudadanía, lo que refuerza racionalmente un círculo vicioso de desconfianza hacia la capacidad o voluntad de los portadores del deber reclamado de cumplir con sus deberes.

En el ámbito de la teoría política de derechos humanos de Beitz, una actitud generalizada de desconfianza de la ciudadanía hacia los agentes e instituciones políticas es una amenaza con consecuencias graves para el proyecto en general, dado el rol central de portador de deberes que debe jugar el estado y sus instituciones políticas en la protección y promoción de los derechos humanos, tanto en la esfera doméstica como en la internacional.

Con la finalidad de comprender el alcance de la naturaleza, definiciones y valor de la confianza y la desconfianza, a continuación analizo las principales teorías de estas actitudes relacionales en su dimensión interpersonal, para luego incorporar la dimensión vertical, es decir, entre ciudadanos y el estado con sus instituciones políticas. Esta última dimensión es particularmente importante de analizar tomando en cuenta lo propuesto en la hipótesis de este trabajo, puesto que se relaciona directamente con los insumos que le podrían proporcionar los principios de la teoría de Beitz cuando son puestos en práctica, incentivando expectativas o justificaciones racionales en la ciudadanía para confiar o desconfiar en mayor o menor grado en la capacidad de la institucionalidad política para cumplir sus deberes en materia de derechos humanos.

2.2.1. Confianza y desconfianza interpersonal. Definiciones y características.

Existen muchas definiciones de confianza interpersonal, sin embargo, en un nivel básico todas ellas implícita o explícitamente concuerdan que la confianza es una actitud que tiene una persona

(el que confía) en otra persona (el depositario de su confianza), esperando que actuará de la manera esperada para cumplir con sus expectativas. Para que la confianza pueda ser justificada como tal, debe cumplir algunos requisitos fundamentales que son propios de su naturaleza: el que confía debe ser vulnerable al riesgo de traición por parte del depositario de su confianza, y éste a su vez debe ser competente y tener intenciones de hacer o entregar el objeto confiado (McLeod).

La desconfianza también es una actitud relacional que tiene una persona (el que desconfía) de otra persona (el depositario de su desconfianza), esperando que actuará de manera incorrecta y no cumplirá con sus expectativas. Sin embargo, no es correcto derivar de esta definición que la desconfianza es una mera ausencia de confianza, ya que sus características la sitúan conceptualmente como la actitud opuesta a la confianza, y no solamente como una falta de ella. En ambos casos quien confía (o desconfía) debe tener fundamentos específicos que le permitan juzgar la competencia (o incompetencia) y la intencionalidad de entregar (o no) el objeto confiado (Hardin 3). Por ejemplo, en una situación hipotética donde una persona tiene un total desconocimiento de otra persona, la primera no tendría fundamentos suficientes para confiar en la segunda, pero tampoco para desconfiar de ella.

Las principales características de la desconfianza en comparación con la confianza interpersonal permiten darle un marco conceptual que explica las particularidades que hacen incompatible que los mismos fundamentos usados por las teorías sobre la naturaleza de la confianza puedan ser extensibles al fenómeno de la desconfianza (D’Cruz 41-43).

- (i) La confianza y la desconfianza no son exhaustivas, es decir, una persona no desconfía necesariamente de otra cuando hay ausencia de confianza, también es posible tener una actitud neutral de no confiar ni tampoco desconfiar de otra persona.
- (ii) La confianza y la desconfianza son exclusivas, ya que, al evaluar racionalmente una misma situación, una persona no puede al mismo tiempo confiar y desconfiar de otra persona.
- (iii) La desconfianza tiene una dimensión normativa, puesto que la propiedad de ser merecedor de la confianza de otra persona debe ser justificada racionalmente y, por el contrario, desconfiar injustificadamente de otra persona traerá aparejada una reacción negativa hacia quien desconfía.

(iv) La desconfianza involucra tendencias y motivaciones hacia la acción, ya que moviliza a quien desconfía a evitar a aquel que piensa que le traicionará. Si bien una persona podría incluso ser forzada a depender de una persona en la cual desconfía, es probable que mantendrá una distancia prudente para minimizar el riesgo de decepción.

2.2.2. Teorías sobre la naturaleza de la confianza y la desconfianza interpersonal.

Las teorías de la confianza interpersonal son agrupadas por McLeod principalmente en aquellas que están basadas en distintas motivaciones que puede tener el sujeto de nuestra confianza para entregar el objeto confiado y aquellas otras que no consideran motivaciones específicas, sino más bien una postura determinada de quien confía o del depositario de su confianza (McLeod).

En el primer grupo descrito de teorías interpersonales (basadas en motivaciones inherentes al depositario de la confianza) se clasifican en los siguientes grupos:

- (i) Teorías del interés encapsulado (Hardin, Levi). Aquellas que justifican el merecimiento de confianza gracias al interés propio que tiene el depositario de la confianza en mantener una buena relación con quien ha confiado.
- (ii) Teorías con base en la voluntad (O'Neill, Jones). Aquellas que se fundamentan en la buena voluntad que motiva al depositario de la confianza.
- (iii) Teorías basadas en la obligación moral (Nickel). Las que se basan en la calidad y compromiso moral que motiva al repositario de la confianza.

El segundo grupo de teorías interpersonales justifica el merecimiento de la confianza por otras razones que no están vinculadas a motivaciones propias al depositario de la confianza, dentro de las principales están:

- (i) Teorías de la postura del participante (Holton). Aquellas que se fundamentan en una expectativa normativa respecto del comportamiento del depositario.
- (ii) Teorías del participante comprometido (Hawley). Las que asumen una deuda que se genera implícitamente para el depositario de la confianza al momento de confiar.
- (iii) Teorías del depositario responsable (Walker, Faulkner, Simpson). Las que se basan en la creencia de que el depositario de la confianza tiene una postura responsable frente a sus acciones.

Tomando en consideración que la desconfianza en la dimensión interpersonal presenta características particulares al ser comparada con las de la confianza, entonces las mismas teorías

de la naturaleza de la confianza no son suficientes para fundamentar las teorías de la desconfianza. Dentro de las más importantes, McLeod destaca las siguientes teorías:

- (i) Teorías del participante comprometido (Hawley). La persona en la que se desconfía tiene la voluntad de hacer lo que el otro no está dispuesto a confiarle. Esta teoría no requiere de asignar algún tipo de intencionalidad o sentimientos a la persona en la que se desconfía, pero sí tiene una dimensión normativa puesto que el que desconfía asume que el otro no cumplirá su compromiso. La postura de quien desconfía toma un rol importante en esta teoría, ya que éste desconfía incluso cuando el depositario de su desconfianza tiene la intención de entregar el objeto confiado para ser digno de su confianza.
- (ii) Teorías de la estrechez normativa (Krishnamurthy). El concepto de estrechez normativa está asociado a que su objetivo específico es explicar qué deberían hacer aquellos integrantes de minorías que están motivados a resistir regímenes tiránicos por la desconfianza que despiertan en ellos. La desconfianza se manifiesta en la convicción que la otra persona siempre actuará de una manera injusta hacia quien desconfía en ella. Para esta teoría no es necesario que exista una voluntad de incumplir, el convencimiento del que desconfía puede estar justificado por otras razones que se atribuyan a la conducta futura de la contraparte, por ejemplo, miedo o ignorancia. Para esta teoría también la postura de quien desconfía tiene un rol principal, puesto que la desconfianza puede incluso ser alimentada por expectativas que no se sustentan racionalmente de una manera justificada.
- (iii) Teorías de la expectativa normativa (D'Cruz). Cuando los juicios razonados justifican una falta de integridad moral, incompetencia o malicia de la persona de la cual se desconfía, entonces la desconfianza genera una tendencia de evasión de la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraría quien desconfía. Para esta teoría la desconfianza está justificada por el rol y las acciones de quien se desconfía, y diferente a las dos teorías anteriores, la responsabilidad principal para revertir la desconfianza recae en el sujeto de la desconfianza, no en quien desconfía.

2.2.3 Confianza y desconfianza vertical. Definiciones y características.

Las teorías de la confianza y la desconfianza vertical se orientan principalmente a conceptualizar en qué medida los ciudadanos muestran alguna de estas actitudes con mayor o menor intensidad hacia una o varias instituciones políticas, y cuáles son las consecuencias que presentan para el poder político, en términos de su legitimidad y gobernabilidad (Ullmann-Margalit 75).

La confianza entre ciudadanos y sus instituciones políticas se resume conceptualmente como la actitud positiva asociada a la evaluación que hace el ciudadano o la ciudadanía de que la institucionalidad política actuará correspondiendo sus expectativas e intereses en una materia en particular. La naturaleza de esta confianza implica la presencia de riesgo de traición de la institución política al ciudadano.

La desconfianza vertical o entre los ciudadanos y la institucionalidad política de los estados que los gobiernan es definida de manera convencional como una actitud relacional con orientación negativa hacia las autoridades o las instituciones políticas que gobiernan la comunidad, debido a que uno o varios ciudadanos evalúan que alguno de los elementos que componen el sistema político no son merecedores de su confianza. Esta evaluación forma una expectativa de resultados negativos y dañinos ante los cuales el ciudadano se pondrá en alerta, tomará decisiones y acciones para evitar su vulnerabilidad a las consecuencias indeseadas provenientes de la traición esperada del agente o institución política (Bertsou, *Rethinking political distrust* 221). Específicamente en la esfera de los derechos humanos, aquellos que desconfían de las instituciones políticas que deben promover y proteger sus derechos, esperan que ellas no cumplan sus deberes correlativos y consecuentemente tomarán una actitud hostil o de evasión intentando rechazar o restarse de la interacción con ellas.

La confianza y la desconfianza de la ciudadanía hacia el sistema, instituciones o agentes políticos tienen características que, de manera semejante a las propiedades expuestas de la confianza y la desconfianza interpersonal, restan contundencia a las teorías sobre la confianza política para que sus fundamentaciones sean complementarias y extensivas para teorizar a la desconfianza en la política (Bertsou, *Rethinking political distrust* 224).

La confianza y la desconfianza vertical comparten similitudes que son relevantes para comprender la extensión conceptual que debe ser considerada para razonar sobre ellas:

- (i) Ambas son actitudes relacionales.
- (ii) Ambas son racionales, pues representan una evaluación de beneficio o daño resultante de las interacciones del ciudadano con las instituciones y agentes políticos.
- (iii) Ambas motivan acciones posteriores.
- (iv) Ambas son cíclicas y reafirmantes, produciendo un círculo virtuoso de confiabilidad y cooperación en el caso de la confianza, o un círculo vicioso de hostilidad y recelo en el caso de la desconfianza.

Además, ambas actitudes presentan diferencias muy marcadas, las cuales determinan la inviabilidad de establecer una teoría de filosofía política de la desconfianza a partir de alguna de las teorías existentes sobre la confianza en la política. Las principales asimetrías entre estas actitudes son:

- (i) La confianza hacia un agente político implica expectativas de recibir beneficios, consecuentemente la ausencia de confianza en el agente político denota una ausencia de expectativas de beneficios; la desconfianza implica expectativas de recibir consecuencias indeseadas, y la ausencia de desconfianza es ausencia de expectativas de daño.
- (ii) Si bien ambas motivan acciones posteriores, los ciudadanos tienen una posición con una intensidad menor cuando manejan la ausencia de beneficios que deriva de la ausencia de confianza, que la que tienen cuando deben manejar la presencia de amenazas que son producto de la desconfianza. Cuando un ciudadano confía en las instituciones o agentes políticos asume una posición de vulnerabilidad que permite la colaboración, mientras que la desconfianza pone al ciudadano en una posición mucho más intensa que sólo la ausencia de colaboración, sino que además lo hace tomar un rol activo en proteger sus intereses o bien restarse lo más posible de su relación con la política.
- (iii) La confianza en las instituciones políticas es el estado esperado para el ciudadano, donde existe el orden y la seguridad que le permite desarrollar su plan de vida de manera normal; por el contrario, la desconfianza es un estado indeseado para el ciudadano, que lo pone en una situación de alerta bajo estados emocionales agudos de ansiedad, miedo, rabia y resentimiento que confluyen para generar una postura de poca cooperación, rebeldía o confrontación hacia el sistema democrático y los agentes políticos.

2.2.4. La naturaleza subjetiva de la confianza vertical.

La confianza en las instituciones políticas de un estado es ciertamente necesaria en la esfera económica, permitiendo que se materialicen los procesos de inversión e intercambio que posibilitan su desarrollo económico. También es necesario cierto grado de confianza para posibilitar el funcionamiento de los procesos que dan legitimidad y gobernabilidad al estado, dentro de los cuales los procesos de promoción y protección de los derechos humanos son fundamentales para la operación del régimen democrático.

Los componentes que evalúa el ciudadano para establecer si el gobernante es digno de su confianza pueden ser clasificados en los siguientes atributos discriminativos (Levi 10):

- (i) Competencia. La confianza o desconfianza se provoca por una evaluación que hace el ciudadano de la capacidad técnica del gobierno o agente político para cumplir con la entrega del objeto confiado.
- (ii) Moralidad. La confianza se alimenta por el comportamiento ético de la institución o el agente político, manifestado por su cumplimiento de normas de la comunidad sobre lo que es correcto y justo.
- (iii) Congruencia de intereses. La confianza del ciudadano viene de la simetría de intereses entre él y el agente o la institución política, la cual se verifica en acciones que ejecuta el gobierno y que están alineadas a los intereses del ciudadano.

Obviamente que una cultura basada en la confianza vertical se desarrollará espontáneamente si las instituciones políticas en su conjunto refuerzan constantemente su propiedad de ser dignos de la confianza de sus ciudadanos, y viceversa. Si tanto ciudadanos como gobernantes fuesen universalmente razonables, bien intencionados, moralmente correctos y competentes, y no existiesen quiebres de confianza, entonces no habría razones para desconfiar y la cultura de la confianza florecería como un activo robusto de gran arraigo social. Lamentablemente, esta situación es sólo utópica.

Hay un gran universo de actores políticos con distintas funciones en el ejercicio de las responsabilidades del estado respecto de los derechos humanos, por lo que podríamos asumir razonablemente una cierta disparidad en los grados de merecimiento de confianza que la ciudadanía depositará en cada uno de ellos. Además, la ciudadanía es un grupo heterogéneo de personas racionales, con distintos intereses y posturas particulares frente al riesgo que desean

asumir cuando confían: difícilmente tendrán información en cantidad y calidad suficiente para justificar racionalmente si un actor político es digno en mayor o menor grado de su confianza. Las teorías sobre la confianza o desconfianza a nivel interpersonal sólo servirían el propósito de analizar desde la perspectiva de un individuo cuál es su actitud u orientación típica según la estimación que hace de la propiedad del merecimiento de la confianza de un actor político específico, lo que sería insuficiente para confrontar la hipótesis enunciada. Por lo tanto, es necesario tomar en consideración otras dimensiones que complementan a las evaluaciones racionales que hace el ciudadano, incluyendo las propias preferencias que derivan de la psicología y personalidad del ciudadano cuando se presenta una situación donde debe tomar el riesgo de confiar. Cada persona que conforma el conjunto de ciudadanos tendrá su cuota específica de confianza que está dispuesta a desplegar y la frecuencia con la cual estará dispuesta a confiar también variará en el tiempo. Estas características individuales son un factor que modifica las estimaciones sobre el grado de confianza o desconfianza que cada persona puede tener hacia el gobierno ante una misma situación.

Sin embargo, estos rasgos particulares pueden ser compartidos por varios integrantes de la ciudadanía, conformando grupos de ciudadanos que comparten una orientación generalizada en la sociedad y que consecuentemente coaccionará en mayor o menor grado a los individuos para sumarse a incorporar esa actitud que se observa como una orientación validada por el grupo social de su comunidad. Este fenómeno social debe ser considerado como un factor adicional que puede modificar las estimaciones racionales sobre el merecimiento de confianza, especialmente cuando el depositario de la confianza es de una naturaleza abstracta, como en el caso de la institucionalidad política. La asimetría o falta de información útil o experiencias pasadas que están disponibles para que los ciudadanos hagan estimaciones racionales sobre la competencia, moralidad o congruencia de intereses puede hacer imposible la tarea de evaluar si la institución política será digna de su confianza. En estos casos, toman importancia para guiar las decisiones de confianza o desconfianza aquellas actitudes compartidas y orientaciones generalizadas que son propias del grupo social. Durkheim llama a este tipo de fenómeno un “hecho social” y lo define como: “cualquier modo de actuar, fijo o no, capaz de ejercer sobre el individuo una coacción externa, que es general para el conjunto de una sociedad dada y al mismo tiempo tiene una existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales” (Durkheim 59). Cuando se puede evidenciar una alta orientación compartida en una sociedad

hacia la actitud de la confianza, entonces es posible evidenciar el círculo virtuoso que ella genera. En una sociedad cuya cultura incentiva a sus ciudadanos a expresar una actitud de confianza hacia ellos mismos, sus prójimos, sus organizaciones e instituciones políticas, y hacia su sociedad en general, la confianza va formando un activo social que permite aceptar mayores riesgos sobre las acciones que, en nuestro caso de estudio, son esperadas por la ciudadanía como la satisfacción de sus derechos humanos que serán protegidos y promocionados por las instituciones políticas que lo gobiernan. Esta fenomenología social es gravitante de considerar en la estructuración de la teoría de Beitz, puesto que el hecho social también puede manifestarse como un círculo vicioso de desconfianza generalizada cuando las instituciones políticas fallan frecuentemente en cumplir con sus responsabilidades domésticas de primer o internacionales de segundo orden. En situaciones de refuerzos frecuentes de quiebre de confianza causados por la constatación de violaciones a los derechos humanos, se alimentará un círculo vicioso donde prevalecerá en la ciudadanía una orientación exaltada hacia la movilización de demandas y acciones para la aplicación de medidas de control y monitoreo hacia la institucionalidad política. Si los mecanismos de control y corrección dispuestos en el modelo no son adecuados para cumplir su propósito, o si deben ser accionados constantemente por la falta de compromiso o incapacidad de la institucionalidad política de satisfacer los derechos humanos, entonces el círculo vicioso retroalimentará aún más la desconfianza vertical.

2.2.5. El valor de la confianza y la desconfianza vertical para el proyecto de los derechos humanos y los gobiernos democráticos.

Es importante en este trabajo vincular el valor que los derechos humanos, la confianza y la desconfianza vertical generan para los sistemas de gobierno democrático. Los valores que están representados en las convenciones de derechos humanos son elementos esenciales para una democracia efectiva, la cual a su vez entrega el marco funcional y mecanismos que facilitan la protección y realización de los derechos humanos. Los derechos humanos y la desconfianza trabajan de manera complementaria para facilitar la legitimidad y gobernabilidad del régimen democrático: los primeros protegiendo la dignidad, igualdad y valor de cada persona humana, y, la segunda, aportando justificación al origen e institucionalización de la mayoría de los principios que constituyen los elementos distintivos del sistema democrático (separación de poderes, elecciones periódicas de autoridades, por nombrar algunos).

Onora O'Neill describe según su teoría de la confianza con base en la voluntad la mecánica que se produce entre confianza, democracia y derechos humanos (O'Neill 31). En ella postula que la confianza es la base para los derechos humanos y la democracia, ya que la democracia presupone la promoción y protección de los derechos humanos, los que a su vez presuponen obligaciones, por lo que no puede existir una democracia donde los derechos son violados por el incumplimiento de sus obligaciones correlativas. Margaret Levi en su teoría de la confianza basada en el interés encapsulado indica que sin importar el tamaño y complejidad de un estado, la democracia cuando trabaja correctamente incrementa los niveles saludables de desconfianza en sus ciudadanos, y esto a su vez permite el funcionamiento de mecanismos bilaterales entre la ciudadanía y el gobierno que posibilitan la creencia que la contraparte cumplirá sus compromisos, existirá reciprocidad y la aplicación de procedimientos justos, hasta que se pruebe lo contrario (Levi 18).

Beitz construye su teoría estatista usando un proceso deductivo que toma como sustratos la práctica política discursiva contemporánea y los contenidos de las principales convenciones de derechos humanos vigentes, asignando el rol protagónico a las instituciones políticas del estado. El modelo de gobierno democrático es promovido en la Declaración Universal al postular en su artículo 21: “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto” (ONU 5). Los derechos humanos cumplen una función relevante para equilibrar de manera efectiva las amenazas que presenta el estado moderno, en particular aquellas que derivan de su monopolio de poder dentro de sus fronteras, la soberanía absoluta sobre su territorio y la pretensión de regular de manera más o menos exhaustiva los ámbitos principales de la vida de sus ciudadanos. El cumplimiento de los derechos humanos restringe la autoridad y el poder legítimo del estado moderno, estableciendo un marco normativo que constituye límites negativos a sus acciones positivas o también afirmaciones positivas sobre aquellos intereses que debe proteger (Mayr 92). El proyecto de los derechos humanos ha servido de modelo para diseñar constituciones de muchos países democráticos y ha dado también un marco establecido de funcionamiento para organizaciones no gubernamentales, tomando un papel principal en la conceptualización del debate y definiciones propias de las esferas política, legal y moral.

Las expectativas que tiene la ciudadanía de sus instituciones políticas influirán en la manifestación de mayores o menores niveles de confianza y desconfianza vertical. Sin embargo, cuando una sociedad presenta altos niveles de confianza (desconfianza) se le pueden atribuir las siguientes funciones que son beneficiosas (perjudiciales) para la vida en sociedad bajo un régimen de gobierno democrático (Sztompka 9):

- (i) Incentiva (desincentiva) la creatividad y capacidad emprendedora de los ciudadanos y el estado. La confianza libera una gran cantidad de recursos que en su ausencia o cuando hay desconfianza son dedicados a monitorear y controlar a la contraparte, lo que se traduce en mayor energía disponible tanto de la ciudadanía como del gobernante para dedicarla a acciones más constructivas.
- (ii) Incentiva (desincentiva) la sociabilidad espontánea entre ciudadanos. En sociedades donde abunda la confianza la ciudadanía participa más espontáneamente de distintas formas de agrupaciones, aumentando el volumen de interacciones y la estrechez de las relaciones interpersonales.
- (iii) Incentiva (desincentiva) la tolerancia y legitimidad hacia las minorías. Las diferencias políticas, religiosas o culturales, y especialmente la promoción de los derechos humanos que protegen a minorías de ciudadanos, son reconocidas de una manera más legítima debido a que un alto grado de confianza de la ciudadanía reduce barreras cuando se está en presencia de contextos, ideas o formas de vivir que son distintas a las tradicionalmente aceptadas por la cultura social.
- (iv) Incentiva (desincentiva) la identidad social y cooperación entre ciudadanos. Una cultura social con altos grados de confianza fortalece los lazos de un individuo con su comunidad, predisponiéndolo a cooperar con el resto e incluso a hacer sacrificios por el bien común.
- (v) Disminuye (aumenta) los costos de transacciones entre ciudadanos. No es necesario o se hace menos relevante monitorear y controlar exhaustivamente el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de aquel en quién confío.

La confianza vertical es asumida como una condición necesaria para el funcionamiento correcto de los estados modernos organizados bajo sistemas democráticos. Este supuesto se deriva directamente de la realidad contemporánea de los países, en los cuales habitan miles o millones de ciudadanos en el territorio bajo su soberanía, con identidades e intereses heterogéneos, y que entre ellos hay una gran diversidad de relaciones formales e informales. Esta realidad descarta

que en la práctica sea posible evidenciar un nivel relevante de familiaridad y confianza interpersonal para el conjunto de individuos que conforman la ciudadanía. Las instituciones públicas son requeridas consecuentemente para desempeñar un rol mediador entre ciudadanos con distintos intereses y que permite el funcionamiento correcto de la gran cantidad de interacciones sociales que se llevan a cabo, sin que exista la necesidad de confianza justificada entre ellos. Sin embargo, para que las instituciones puedan desempeñar este rol satisfactoriamente es necesario que los ciudadanos recíprocamente confíen en ellas (Ullmann-Margalit 75). La teoría de Beitz otorga en la esfera doméstica el rol de juez (mediador que debe tomar acción cuando se violan los derechos humanos dentro de su soberanía) y parte (único portador de deberes dentro de su soberanía) a las instituciones políticas del estado en materia de derechos humanos, lo que puede acarrear conflictos de interés y problemas de ilegitimidad cuando es el mismo estado quien incumple sus responsabilidades y viola los derechos humanos. Esta misma debilidad se podría manifestar en el rol que Beitz da a la comunidad de estados en la esfera internacional, ya que por un lado su responsabilidad de segundo orden implica que deben juzgar las razones *pro tanto* para tomar acción cuando un estado viola los derechos humanos y, por otro lado, como consecuencia de su evaluación puede que sea requerida su intervención incluso en contra de la voluntad del estado violador. Un ejemplo de la ambigüedad que puede inducir este conflicto de intereses en la esfera internacional es la diferencia de criterios para juzgar y tomar acción cuando se evalúan violaciones a los derechos humanos en estados con altas capacidades militares o económicas, como el caso de Rusia o China, respecto de otros que no constituyen amenazas relevantes a la comunidad de estados internacionales.

Es importante también conceptualizar la desconfianza que es benigna para aportar legitimidad y gobernabilidad a las instituciones políticas del estado. La desconfianza ciudadana en niveles prudentes, es decir, como un catalizador positivo para verificar el cumplimiento de los deberes de las instituciones políticas del estado, permitirá entregar matices útiles para comprender correctamente cuándo la desconfianza crece a niveles amenazantes y se transforma en un factor desequilibrante por los efectos dañinos que brinda a la consecución de los objetivos del proyecto político de los derechos humanos.

En los sistemas de gobierno democráticos la desconfianza de los ciudadanos se produce como un fenómeno natural y beneficioso que tiene su origen en el desequilibrio de poderes entre ellos

y el estado. Esta gran disparidad de poder y alcance justifican la necesidad de establecer por parte de la ciudadanía mecanismos de control y verificación del funcionamiento correcto de sus instituciones y agentes políticos, de acuerdo con los marcos de acción establecidos por las costumbres morales, constituciones y leyes que ordenan a dicha sociedad (Levi 5). Los sistemas democráticos operan bajo el supuesto que la confianza que depositan los ciudadanos en sus autoridades e instituciones puede ser traicionada y, por lo tanto, se establecen mecanismos de control vertical (por ejemplo, elecciones periódicas) y acciones correctivas para enfrentar estas situaciones. Cada vez que estos mecanismos se activan hay una indicación de que no ha sido correspondida la confianza depositada en el gobierno. Desde una perspectiva beneficiosa, la activación de estos mecanismos incluso puede ser interpretado como una prueba de la efectividad de los controles dispuestos para tal efecto, retroalimentando positivamente la actitud de confianza de los ciudadanos; sin embargo, si estos mecanismos correctivos se activan frecuentemente y los ciudadanos constatan una hiperactividad o ineffectividad endémica de las medidas dispuestas, entonces gradualmente la desconfianza evolucionará a grados indeseados y amenazantes para mantener el orden político y legitimidad que requiere el sistema democrático para operar correctamente. La teoría “estatista” de Beitz corre el riesgo de profundizar los efectos indeseados de esta asimetría entre gobernados y gobernantes al otorgar al estado las responsabilidades de primer y segundo orden para la promoción y protección de los derechos humanos, por lo que es susceptible de generar grados amenazantes de desconfianza en la ciudadanía si el estado frecuentemente viola los derechos humanos dentro de su soberanía u omite tomar acción cuando otros estados violan los derechos humanos en sus jurisdicciones.

En conclusión, gracias a la presencia de la desconfianza benigna de los gobernados de estos regímenes, se manifiesta un equilibrio saludable entre los ciudadanos y sus instituciones políticas. Los principios que proporcionan la estructura normativa para el funcionamiento del modelo de gobierno democrático institucionalizan mecanismos de control vertical entre instituciones políticas y ciudadanos, tanto “top-down” como “bottom-up”, así como controles horizontales entre las instituciones políticas del estado. La aplicación responsable y consistente de estos principios dan seguridad a aquellos ciudadanos que están dispuestos a tomar el riesgo de confiar en quienes los gobiernan. En contraposición, en los regímenes no democráticos o totalitarios que adolecen de algunos de estos principios, o que son más inconsistentes en su aplicación, hay una mayor presencia de desconfianza exacerbada en sus gobernados. *Ceteris*

paribus, el régimen democrático facilita en mayor medida la formación de una cultura de la confianza.

2.2.6. Modelos hipotéticos para generar una cultura de confianza vertical generalizada en regímenes democráticos.

Según lo explicado precedentemente, el régimen de gobierno promovido por la Declaración Universal y a la vez el más apto que tenemos disponible para desarrollar una cultura de confianza es la democracia. Tanto la evidencia actual como la histórica indican que hay sociedades que poseen como uno de sus principales activos sociales una cultura de confianza generalizada y otras que, por el contrario, deben lidiar con el pasivo cultural de la desconfianza endémica. Sin embargo, la evidencia también nos indica que estos fenómenos no son fijos o predeterminados en el tiempo, sino que son secuencias temporales que van mutando históricamente desde posiciones de mayor confianza generalizada a desconfianza, o viceversa. Idealmente, es importante establecer de una manera coherente y ordenada las causas de estos cambios históricos para así deducir las condiciones hipotéticas que permiten fortalecer o restablecer la confianza de la ciudadanía en la aptitud de los gobiernos democráticos con su institucionalidad política para llevar adelante el proyecto de los derechos humanos.

Margaret Levi deriva de su teoría de la confianza basada en el interés encapsulado condiciones que se fundamentan en la premisa que existe una dependencia entre el merecimiento de confianza del gobierno y la de sus ciudadanos (Levi 10). Levi propone que las principales condiciones que debe gestionar adecuadamente la institucionalidad política para generar merecimiento recíproco de la confianza, y por ende altos niveles de confianza generalizada en una sociedad, son las siguientes:

- (i) Compromisos creíbles. El interés encapsulado del gobierno de respetar y cumplir con sus propios compromisos o estándares reduce la necesidad del ciudadano de monitorear el cumplimiento de sus responsabilidades, generando mayores niveles de confianza.
- (ii) Procedimientos justos. Además de la credibilidad, los ciudadanos requieren evidencia de la imparcialidad y justicia del gobierno cuando debe mediar situaciones conflictivas provenientes de las interacciones sociales. Los principales medios que dispone el gobierno para demostrar su trato justo son la coerción hacia quienes no cumplen sus responsabilidades, políticas públicas con alcance universal, instituciones públicas

imparciales para mediar disputas de una manera justa y la participación de los ciudadanos en el diseño de las políticas públicas.

- (iii) Confianza recíproca. Aquellos gobiernos que consistentemente cumplen sus promesas generan un capital político que les permite contar con grados prudentes de confianza de sus ciudadanos, incluso en aquellos casos donde los compromisos políticos son difíciles de creer o monitorear.

La teoría de Levi tiene por objeto determinar razones para la generación o pérdida de merecimiento de confianza de la institucionalidad política. En un ángulo distinto al de Levi, la teoría de Sztompka fundamenta las razones por las cuales los principios que forman parte del diseño del modelo normativo del sistema democrático son fértiles para generar una cultura de la confianza en la sociedad al ser aplicados *a priori*, es decir, antes de cualquier evaluación racional de si la institucionalidad política es digna de la confianza de sus ciudadanos (Sztompka 24). La hipótesis principal de su modelo de la confianza es coincidente con la idea que el sistema de gobierno democrático provee la organización más adecuada para proteger a sus ciudadanos de posibles quiebres de confianza. Su modelo busca identificar las condiciones que están al alcance de la institucionalidad política en un régimen democrático para dar forma a una sociedad rica en confianza, por lo que su teoría no está orientada a determinar las razones que motivan en la ciudadanía la justificación del merecimiento de la confianza o desconfianza en el gobierno, sino que tiene por objetivo explorar la perspectiva de las acciones y el desempeño del gobierno, proponiendo las condiciones estructurales del contexto social que deberían ser objeto de las políticas públicas en un régimen democrático. Según su teoría, la lista sustantiva de condiciones que son necesarias para generar una cultura social con altos grados de confianza son las siguientes (Sztompka 12):

- (i) Certeza normativa. El sistema de reglas sociales que establecen las normas que regulan los objetivos y actividades de la ciudadanía deben ser claras, bien articuladas y aceptadas.
- (ii) Transparencia. El funcionamiento de las instituciones políticas del estado debe ser altamente visible y transparente para los ciudadanos.
- (iii) Estabilidad del orden social. La organización social y las estructuras de las instituciones políticas deben ser estables y sus cambios deben ser graduales y predecibles.
- (iv) Ejercicio responsable del poder. El riesgo de abuso de poder de la institucionalidad política debe ser minimizado por medio de controles horizontales y verticales.

(v) Promulgación de deberes y obligaciones. La institucionalidad política debe mediar los desacuerdos entre ciudadanos y proveer organismos confiables para proteger los derechos de sus ciudadanos.

(vi) Respeto por los ciudadanos. Las instituciones políticas deben tratar a sus ciudadanos como sujetos, aceptando su individualidad, y no como objetos, como medios para conseguir los fines de quien gobierna o de grupos mayoritarios de la sociedad.

Onora O'Neill construye su hipótesis para el correcto funcionamiento del régimen democrático y la protección de los derechos humanos desde la perspectiva de los deberes y obligaciones del ciudadano. En esta hipótesis propone que, además del estado, los ciudadanos tienen deberes correlativos a los derechos humanos: "sin personas e instituciones competentes y comprometidas no se cumplen los deberes; y cuando no se cumplen, no se respetan los derechos; y donde no se respetan los derechos, la democracia es inalcanzable" (31). O'Neill postula que tanto la confianza como la desconfianza son actitudes que se desarrollan activamente a través de evidencias empíricas de cumplimiento o incumplimiento en la entrega del objeto confiado, y en este sentido el proyecto de los derechos humanos bajo la teoría de Beitz presenta una gran debilidad al tratar de garantizar derechos de reclamo (claim-rights) sin asignar correctamente sus deberes correlativos, excluyendo a los ciudadanos del rol activo de portación de deberes. Su hipótesis es que esta debilidad es una causa principal para la generación de desconfianza en la ciudadanía hacia quienes los gobiernan, por lo que la empresa de los derechos humanos debe ser capaz de entender y priorizar la corrección de esta debilidad, y para lograr este propósito es necesario invertir el orden de precedencia de los factores que son centrales en la discusión: la confianza es fundamental para la existencia de los derechos humanos y la democracia, y, por el contrario, es equivocado justificar que la democracia y los derechos humanos son los fundamentos para la existencia de confianza en los ciudadanos de un país. El sistema democrático requiere del establecimiento y respeto de los derechos humanos, y puesto que cada derecho humano debe tener un deber correlativo, es imposible pensar en una democracia donde derechos humanos y sus deberes correlativos no son respetados. Consecuentemente, es necesario proponer un nuevo orden en la manera de razonar la solución al problema de aumentar la cultura de la confianza en la sociedad, donde el cumplimiento de los deberes es lo que permite el respeto a los derechos humanos, y, por lo tanto, son el fundamento de la confianza de la ciudadanía (O'Neill 27).

Esta tesis de corriente deontológica da a los ciudadanos un rol activo en el proyecto de los derechos humanos, incorporándolos – además de las instituciones políticas – como sujetos de las mismas obligaciones correlativas para cada uno, basado en la premisa de fundamentación kantiana de nuestra igualdad moral como individuos en la sociedad. Una sociedad que respeta los derechos básicos de sus ciudadanos es aquella que basa su justicia en el establecimiento de los mismos principios morales para todos, por lo que las obligaciones correlativas a derechos humanos deben ser cumplidas por todos en la sociedad, sin excepción. En la práctica, este principio permitirá que los ciudadanos participen activamente como responsables y también beneficiados con la protección de los derechos humanos, dando lugar a un círculo virtuoso que apoyará una cultura de confianza en la sociedad.

2.3. Críticas normativas a las principales teorías de derechos humanos.

Cualquier teoría de derechos humanos debe tener como uno de sus focos principales poder explicar de manera normativa y crítica las razones que una persona debe tomar en cuenta para cumplir con las prácticas de derechos humanos que prevalecen en el estado donde se encuentra, o, por el contrario, la teoría debe entregar al individuo razones normativas suficientemente contundentes para justificar su alejamiento de las prácticas mandatadas por la teoría, si éstas difieren considerablemente de los estándares culturales del estado donde la persona habita. Las contribuciones que pretende lograr esta investigación serán facilitadas en primera instancia gracias a un análisis más general de las principales críticas normativas actuales que afectan a los grupos principales de teorías políticas de derechos humanos, para luego proponer un grupo de críticas específicas a la teoría de Beitz, más confinado y atinente a aquellas brechas que se derivan de las críticas principales y se relacionan directamente con la hipótesis propuesta.

2.3.1. Críticas normativas entre las principales corrientes teóricas de derechos humanos.

Al examinar el estado del arte de las discusiones contemporáneas sobre la teoría de Beitz y las principales corrientes de teorías de derechos humanos, se constata que el foco principal del debate filosófico es la contraposición conceptual que se genera entre las comúnmente llamadas teorías naturalistas, humanistas, tradicionalistas u ortodoxas, dentro de las que principalmente se analizan las teorías de Griffin y Tasioulas, y las llamadas teorías políticas, estatistas, institucionales o prácticas, que tienen como autores más consultados a Rawls, Raz y Beitz. Los temas que más frecuentemente son estudiados y debatidos por la comunidad académica de la

rama de la filosofía política ponen foco en cuestionamientos sobre (i) la naturaleza de los derechos humanos, con el objetivo principal de definir qué son estos derechos; (ii) definir sus contenidos, buscando tener una lista sustantiva de derechos humanos; y (iii) los fundamentos que justifican normativamente la existencia o autoridad de estos derechos.

2.3.1.1. Cuestionamientos sobre la naturaleza de los derechos humanos.

La naturaleza de un derecho humano se define como la idea principal o el concepto central que distingue a estos derechos de las categorías generales de estándares normativos.

Las teorías naturalistas entienden los derechos humanos como una categoría de derechos naturales que cada individuo posee cuando comienza a existir, solamente en virtud de su calidad de ser humano. En cambio, las teorías políticas entienden los derechos humanos como derechos que desempeñan un rol específico, o un conjunto de roles, para determinar estándares de legitimidad política, como normas de interés internacional, o imponiendo límites a los estados modernos en el ejercicio de su soberanía (Etinson 1).

La teoría de Beitz explica los derechos humanos bajo el supuesto que son objetos de interés internacional en el sentido que el incumplimiento de un estado en respetar los derechos de sus ciudadanos puede proveer razones para que agentes externos consideren tomar o no distintos tipos de acción a su alcance para remediar la situación (Beitz 105). Beitz establece que los derechos humanos deben guiar en la práctica las acciones de los estados y, consecuentemente, describe en su modelo las circunstancias que entregan razones a la comunidad internacional para justificar normativamente su eventual involucramiento cuando un estado falla en su responsabilidad de primer nivel. Sin embargo, la práctica también otorga ejemplos de situaciones cotidianas que califican como la violación de un derecho humano bajo la teoría de Beitz, pero que difícilmente generen una preocupación internacional que lleve a la movilización de la comunidad internacional de estados. Ejemplos de estas situaciones son algunos de los derechos humanos socioeconómicos proclamados en la Declaración Universal, como el derecho a vacaciones periódicas pagadas o el derecho a igual salario por trabajo igual. Las principales críticas que recibe esta propuesta de Beitz se pueden agrupar en la idea que esta interpretación es inconsistente con la naturaleza particular de este tipo de derechos, ya que estos derechos aplican a cada persona individualmente. El objetivo del proyecto de los derechos humanos está orientado a tener un foco específico en asegurar el respeto de sus derechos a cada individuo de

la raza humana. La Declaración Universal es particularmente específica cuando se refiere a los derechos que deben ser respetados para cada persona: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (ONU 2)

Esta brecha es problemática para el desarrollo de una cultura de confianza en la sociedad, ya que la teoría de Beitz no logra resolver que las instituciones del estado deben reconocer y proteger la integridad, autonomía y dignidad de cada ciudadano, tanto en la esfera doméstica como en la internacional. La propuesta de establecer una direccionalidad única donde los derechos humanos aplican sólo al estado le genera una demanda sobredimensionada de responsabilidades que difícilmente pueda ser administrada por los gobiernos para cada uno de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal. Los ciudadanos constatan repetidamente la falla del estado de proteger y satisfacer algunos derechos humanos, generando retroalimentación persistente sobre incumplimientos de sus deberes fundamentales que se transforman en violaciones de los derechos humanos. Este mecanismo incentiva un espiral negativo de desconfianza hacia su idoneidad para cumplir sus responsabilidades.

2.3.1.2. Debates sobre los contenidos sustantivos de los derechos humanos.

Las teorías de la corriente política o práctica no se enfocan de manera importante en debatir sobre los contenidos de los derechos humanos, sino más bien su preocupación principal es proveer criterios formales para discernir cuáles argumentos normativos pueden considerarse reclamos justificados que se derivan de derechos humanos, y cuáles no. En cambio, para las teorías naturalistas además de entregar un criterio formal para determinar el contenido de los derechos humanos, el asunto de la generación de sus contenidos es un problema fundamental que buscan resolver. Debido a esta diferencia, a las teorías políticas se las califica de incompletas en este aspecto. Esta inconsistencia es fácilmente visible en la teoría de Beitz y, efectivamente, su alcance excluye de manera explícita el proponer soluciones a los problemas que derivan de la determinación de los contenidos de los derechos humanos. De todas maneras, su teoría cumple a cabalidad con entregar la formalidad de un modelo para determinar a los derechos humanos en base a tres elementos centrales y que son mutuamente inclusivos: (i) protegen intereses individuales urgentes, (ii) aplican en primer orden a las instituciones políticas de los estados y

(iii) son materia de preocupación internacional. Este criterio ciertamente nos permite delimitar cuáles son las características formales de un derecho humano, pero es extremadamente limitado para resolver la problemática de la determinación de sus contenidos (Liao 98).

2.3.1.3. Discusiones sobre los fundamentos de los derechos humanos.

Los fundamentos de los derechos humanos son aquellas condiciones que dan un sustento justificado a las normas de este tipo. Un derecho humano es definido de manera convencional como un derecho moral universal, con la estructura de un derecho de reclamo, justificado sobre la base de un argumento normativo.

Las teorías naturalistas sostienen que los argumentos normativos que sirven de base para la justificación de los derechos humanos son intereses fundamentales que tienen la propiedad de ser naturales y universales (Tasioulas) o que protegen a todos los individuos (Griffin), lo que implica que los derechos humanos se pueden justificar racionalmente, sin tener que estar relacionados a instituciones como una condición para su existencia. Además, la direccionalidad puede ser indeterminada respecto de quién es responsable del deber correlativo al derecho humano, puesto que la fundamentación para su existencia está basada en la relevancia de los intereses que protege, los cuales deben ser suficientemente importantes para justificar la imposición de deberes a otros de respetar, proteger o promover ese interés.

Las teorías políticas buscan construir una teoría de derechos humanos tomando como punto de partida la práctica existente post 1948, donde el mundo está organizado en naciones estado soberanas y asumiendo la predominancia de gobiernos con regímenes democráticos representativos. A diferencia de la indeterminación que caracteriza a los principios de las teorías naturalistas, el estado es quien tiene el deber de respetar, proteger o asistir en el cumplimiento de los derechos humanos, por lo que es un potencial violador si no cumple alguno de esos deberes. Estas teorías coinciden con las naturalistas en la función de protección de intereses que se les atribuye a los derechos humanos, sin embargo, difieren en cuanto a la direccionalidad de los deberes correlativos, dando un rol de portador de deberes determinado al estado y sus instituciones políticas.

La teoría de Beitz es objeto de críticas sobre la insuficiencia de sustentar sólo en la práctica los principios que postula y los deberes correlativos que asigna el estado y sus instituciones

políticas, puesto que las fundamentaciones que utiliza para darle a la práctica una cierta autoridad para guiar los razonamientos sobre la naturaleza de los derechos humanos son (Beitz 11): por un lado, el reconocimiento que existe una práctica que ya está avanzada desde la doctrina y la política, que demanda gran cantidad de recursos y atención pública, y que los ciudadanos tienden a considerar sus normas con gran seriedad; y, por el otro, es que tenemos razones *prima facie* para considerar valiosa la práctica de los derechos humanos. Estas razones son ciertamente importantes para el proyecto de derechos humanos, pero son débiles e insuficientes para darle autoridad normativa a la práctica. La autoridad normativa de la práctica se debe fundamentar en afirmaciones sobre lo que la gente debería hacer, pensar o decir, haciendo definiciones sobre los deberes correlativos que se derivan (Schaber 64). Sin embargo, las observaciones de Beitz sobre la seriedad o lo valiosa que es la práctica para las personas en la vida real actual, son sólo afirmaciones descriptivas de hechos empíricos recogidos de la experiencia del proyecto de los derechos humanos, sin aportar mayor contundencia normativa a la teoría.

Las reglas sociales que las instituciones del estado requieren para satisfacer sus responsabilidades derivadas de los derechos humanos deberían fundamentarse sobre la justificación de la protección de los intereses que son de mayor relevancia para la ciudadanía, para que consecuentemente su respeto y aplicación sean aceptadas por ella. La debilidad normativa descrita en el párrafo anterior puede implicar un desalineamiento entre las razones que la teoría de Beitz ocupa para otorgarle autoridad a la práctica y las justificaciones – o argumentos normativos – que requiere un derecho moral universal. La imposición de algunos deberes correlativos al estado podría entonces derivarse de intereses que carecen de una fundamentación normativa sólida, como sucede en el caso de algunos derechos socioeconómicos, tales como el derecho a vacaciones periódicas pagadas y el derecho a seguro de desempleo, entre otros (ONU 6). También es posible que la práctica que deriva de la Declaración Universal y los principales tratados de derechos humanos no tenga un alcance suficiente para darle autoridad normativa a aquellos intereses particulares que son importantes para unos y no para otros, como por ejemplo en grupos minoritarios dentro de una sociedad, o sociedades con algunos intereses que son particularmente relevantes para sus integrantes, pero que no son capturados por la práctica existente. En estas situaciones la debilidad normativa de la teoría de Beitz aportará barreras o mayores grados de complejidad al desarrollo de una cultura

generalizada de la confianza vertical, debido a que algunas de las reglas que regulan los objetivos y acciones del gobierno en materias de derechos humanos son definidas con argumentaciones insuficientes o ambiguas, generando resistencia para su aceptación y respeto en la ciudadanía, lo que dificulta su administración efectiva.

Aunque los tres cuestionamientos analizados precedentemente son considerados los principales tópicos de discusión entre los principales teóricos de la filosofía política actual, el debate es alimentado constantemente por una realidad ineludible que los derechos humanos son, por un lado, estándares críticos de la moralidad de cada individuo y, por el otro, estándares positivos legales y políticos que tienen implicancias en la moralidad de la comunidad nacional e internacional. No obstante, me parece un aporte novedoso expandir el análisis crítico de las inconsistencias postuladas de la teoría de Beitz con un foco específico en las consideraciones que son relevantes a la hipótesis enunciada, ya que en los trabajos de investigación y la bibliografía consultada no he podido constatar que discusiones de tal tipo han formado parte a la fecha de un análisis relevante para el proyecto de los derechos humanos.

2.3.2. Análisis de potenciales brechas normativas de la teoría de Beitz.

He seleccionado para desarrollar a continuación tres argumentos críticos adicionales que analizan potenciales inconsistencias normativas de la teoría de Beitz que son relevantes para confrontar la hipótesis. El análisis considera la elaboración de una crítica razonada para cada uno de los argumentos seleccionados, incluyendo además sustratos desde la bibliografía estudiada para complementar en el análisis elementos a favor y en contra de las objeciones.

En primer lugar, indagaré en la estructura del derecho de reclamo (claim-right) con énfasis en lo propuesto para la posesión de deberes (duty-bearer) y lo que justifico son deficiencias normativas asociadas a esta definición. Según el análisis que desarrollaré, el doble rol que atribuye Beitz a la institucionalidad política en cuanto a la posesión de deberes presenta una situación desequilibrada e inflacionaria en términos de la carga que significa para el estado la responsabilidad primordial de proteger activamente los intereses urgentes de los ciudadanos dentro su territorio y, eventualmente, también los de ciudadanos de otros estados que fallan en cumplir con sus deberes. Arbitrariamente, la teoría descarta un rol activo de los individuos en la protección de intereses de otros individuos que son parte de la comunidad dentro del territorio del estado. En lugar de esto, la teoría propone que los ciudadanos están sentenciados a esperar

pasivamente que el estado cumpla los requerimientos de respeto, protección o asistencia de sus intereses fundamentales. Considero contraintuitivo deducir de la práctica contemporánea que la direccionalidad de los derechos humanos sea solamente hacia la institucionalidad política y descarte el relacionamiento interpersonal que se produce naturalmente entre individuos portadores tanto de derechos como de obligaciones en la comunidad donde viven. Por ejemplo, la teoría de Beitz establece que sólo aplica a las instituciones políticas del estado cumplir con el requerimiento de la asistencia a víctimas involuntarias de privación de sus intereses fundamentales; sin embargo, en una sociedad rica en virtudes sociales (justicia, respeto, solidaridad) habrá una expectativa que también ciudadanos puedan ir en ayuda del prójimo afectado por esta situación. Mi análisis defiende la idea que los deberes correlativos a derechos humanos además de institucionales también son interpersonales.

Beitz también deja fuera del alcance de su teoría el uso de herramientas de derecho positivo que tengan por alcance dar cobertura nacional y supranacional a la protección de aquellos intereses individuales urgentes que son materia de preocupación internacional, contradiciendo incluso mandatos explícitos contenidos en la Declaración Universal de 1948 y otros pactos y convenios firmados posteriormente. Esta omisión entra en conflicto con la pretensión principal de su teoría de describir qué son los derechos humanos y qué significan dentro de la práctica actual. Por lo tanto, una segunda materia de interés y análisis es el sesgo o discontinuidad con el derecho positivo que presenta la teoría de Beitz entre las esferas doméstica e internacional, dejando abierta la posibilidad de vacíos normativos que relativizan el cumplimiento de las responsabilidades de los estados como portadores de deberes de los derechos humanos.

Finalmente, analizo las razones por las cuales considero que su teoría falla en su legítima pretensión de universalidad política, debido a que ciertas inconsistencias presentes impiden un alcance universal y marginan la inclusión de algunos individuos en el proyecto global de derechos humanos. Esta inconsistencia dificulta justificar que los derechos humanos son estándares comunes para los estados, restando contundencia a su satisfacción como un tema de preocupación de la comunidad política internacional.

2.3.2.1. Objeciones relativas a la aplicación de la estructura del derecho de reclamo.

La Declaración Universal y la teoría de Beitz asignan al estado el rol principal de portador de deberes. En ambos casos hay omisiones importantes respecto de la incapacidad o falta de

compromiso de algunos estados para cumplir con su rol de sujeto de deberes correlativos a derechos humanos, y más importante aún omiten el rol activo de los ciudadanos también como sujetos de deberes, al menos respetando y restringiendo su participación en violaciones a los derechos humanos del prójimo.

La teoría de Beitz orienta su preocupación a definir quién es el portador correlativo de deberes y por ende el responsable de proteger y promover los derechos humanos. La fundamentación principal que ocupa Beitz para otorgar al estado con sus instituciones políticas el rol de sujeto de deberes correlativos a derechos humanos está basada en la prioridad política que genera la protección de intereses individuales urgentes de ciertas amenazas conocidas, a las cuales las personas son vulnerables bajo condiciones estándares, en un mundo moderno que está organizado en estados. Por lo tanto, la idea de Beitz toma como una de sus premisas principales que los estados pueden ser portadores de deberes. Este es un supuesto importante para la validez normativa de la teoría, sin embargo, es necesario analizar las interrogantes que planteo a continuación y que deben ser justificadas antes de aceptar la afirmación de Beitz.

Un derecho humano es un derecho moral lo que conlleva que su estructura es la de un derecho de reclamo (claim-right). Este tipo de derechos están justificados por un argumento normativo y establecen un portador del deber (duty-bearer), un portador del derecho y un objeto que se reclama. Un punto importante para considerar es que el portador del deber también puede transformarse en un violador del derecho si no cumple su deber. Exclusivamente agentes responsables pueden ser considerados portadores de deberes en el esquema de un derecho de reclamo, como condición necesaria para determinar la direccionalidad de la responsabilidad de la satisfacción del derecho humano.

El primer conflicto normativo que debe ser capaz de justificar la teoría de Beitz en esta línea de análisis es sobre la afirmación que los estados pueden ser portadores de deberes. Si los estados no cumplen la condición de agencia responsable, entonces la teoría de Beitz presenta un vacío normativo que se deriva de no poder determinar un portador del deber al cual se le pueda reclamar la protección o promoción de los derechos humanos. Las instituciones políticas del estado son definidas por Beitz como las entidades públicas que conforman las ramas principales del estado moderno, incluyendo su constitución, leyes y políticas públicas (Beitz 109). De esta definición podemos observar que no se menciona a individuos políticos dentro del concepto de

instituciones políticas del estado, entonces la agencia colectiva del estado no puede ser reducida a solamente agrupar el conjunto de las capacidades de agencia de los individuos involucrados en las instituciones del estado. Adicionalmente, para que el estado pueda ser considerado un agente colectivo sus integrantes deben tener la capacidad de organizarse (objetivo común, interdependencia, roles y responsabilidades individuales, etc.) y satisfacer las condiciones que son propias de un agente (intencionalidad, responsabilidad, capacidad de acción, entre otras) (List y Pettit 33). El conflicto normativo de la capacidad de agencia de un estado en materia de derechos humanos se hace evidente al observar que en la práctica algunos de ellos no tienen la capacidad de organizarse para desempeñar satisfactoriamente la portación de sus deberes correlativos, tal como es requerido en la estructura de un derecho de reclamo. Muchos estados relativamente caóticos en el mundo carecen de la estructura, orden, recursos u organización para cumplir la responsabilidad de primer orden de proteger y promover los derechos humanos dentro de sus propios territorios, menos aún para cumplir su responsabilidad de segundo orden a nivel internacional. En estos estados es muy posible que acciones u omisiones puedan ser consideradas violaciones de derechos humanos según la teoría de Beitz, como, por ejemplo, no ir en asistencia de aquellos que son víctimas involuntarias de la privación de sus intereses fundamentales; los ciudadanos afectados por esta situación difícilmente podrán reclamar la satisfacción de sus derechos humanos a una institucionalidad política sin capacidad de organizarse adecuadamente. En este caso, aunque la premisa del modelo de Beitz claramente establece la direccionalidad de los deberes hacia el estado, me parece razonable establecer que mientras se mantengan condiciones caóticas en el funcionamiento del estado su capacidad de agencia colectiva responsable no se cumplirá (Tadros 453). En este tipo de estados fallidos se evidenciarán la mayoría de las condiciones que dan origen al círculo vicioso de la desconfianza, debido a la imposibilidad de sus instituciones políticas para mantener una adecuada estabilidad del orden social y por su incapacidad de administrar la permisividad generalizada en el cumplimiento de deberes y responsabilidades correlativas a derechos humanos. Los incumplimientos constantes de las instituciones políticas del estado y la activación frecuente de mecanismos de control que no logran corregir estas situaciones retroalimentarán mayores grados de desconfianza en la competencia del gobierno para cumplir sus responsabilidades en esta materia.

Otra de las debilidades fundamentales que evidencio en la teoría de Beitz es incentivar en la empresa de los derechos humanos una cultura pasiva que sugiere que los ciudadanos deben esperar que otros cumplan los deberes correlativos a sus derechos humanos. El proyecto de los derechos humanos requiere de una cultura social abundante en confianza, para lo cual debe promocionar el desarrollo activo de evidencias empíricas de su protección y satisfacción entre sus ciudadanos, otorgándoles a ellos también la responsabilidad del cumplimiento de los deberes correlativos. Esta retroalimentación y refuerzo de cumplimiento satisfactorio entre ciudadanos, así como de las instituciones políticas a los ciudadanos, permitirá mayores grados de confianza interpersonal y vertical. Al menos en el caso del mandato negativo de no violar los derechos humanos de otros seres humanos, no es sólo racional sino también normativo para cada uno de los individuos cumplir con esta responsabilidad. Esta consideración implica que, contra el razonamiento y la práctica sugerida por la teoría analizada, también otras entidades, grupos e incluso individuos, diferentes a sólo estados o instituciones como portadores de deberes propuestos por Beitz, pueden violar los derechos humanos. Esta posición da lugar a analizar un segundo conflicto que presenta la teoría y que está relacionado con la portación de deberes de individuos que están fuera de la clasificación de estado o instituciones políticas. Debido a que la teoría de Beitz es derivada de la interpretación canónica de los derechos humanos, asume directamente que los ciudadanos no son portadores de deberes correspondientes a derechos humanos, por el contrario, estos individuos sólo son portadores de derechos y tienen deberes indirectos o secundarios de cumplir sus obligaciones con aquellas instituciones que son los responsables de primer nivel de cumplir con los deberes derivados de los derechos humanos. Desde la perspectiva del estado, la práctica también nos indica que los estados y las instituciones políticas son fundadas, constituidas y administradas por individuos o agentes políticos individuales, nunca son realmente independientes o autónomas en este sentido. Cuando se reclaman derechos humanos, los temas de responsabilidad social interpersonal y portación de deberes entre individuos en una comunidad constituyen una dimensión interaccional que es propia de los derechos humanos, sin embargo la teoría sólo considera la dimensión institucional e ignora arbitrariamente en la práctica de los derechos humanos el potencial y la relevancia interpersonal del rol que deben desempeñar los individuos que son parte de las instituciones políticas, portando también deberes correlativos a los derechos humanos. Los derechos humanos al menos deberían derivar deberes a aquellos individuos que desempeñan funciones públicas

directamente relacionadas con tomas de decisiones que llevarán a una institución a cumplir sus obligaciones de primer o segundo orden, por lo que en este caso hipotético podemos determinar que un agente político individual también puede violar derechos humanos. Este punto de la teoría es contraintuitivo, no captura correctamente la práctica y, por lo tanto, es otra inconsistencia normativa que dará paso a grados indeseados de desconfianza de la comunidad hacia el proyecto de derechos humanos. Las condiciones de rendición de cuentas del poder ejercido por el gobierno serán complejas de verificar para los ciudadanos si los derechos humanos no derivan deberes correlativos a agentes individuales del estado, responsables del diseño y administración de las instituciones públicas.

2.3.2.2. Objeciones sobre la universalidad política del proyecto de derechos humanos.

El alcance de una teoría de derechos humanos debe incluir a todos los seres humanos, como condición para que su alcance específico le permita cumplir su aspiración política universal. Sin embargo, si inconsistencias presentes en la teoría marginan a algunos del proyecto de derechos humanos, entonces no podemos justificar el cumplimiento de la condición de universalidad que es inherente a su discurso y por ende se restará contundencia política a dicha teoría. La teoría de Beitz deriva del desarrollo de la práctica de derechos humanos en términos políticos y legales, posterior a 1948. Cabe reiterar para este análisis que Beitz establece que los derechos humanos son estándares para los estados y cuya satisfacción es un tema de preocupación de la comunidad política internacional. La estructura política como se observa en la práctica actual internacional es mejor entendida como un sistema de unidades políticas definidas por territorios, donde cada una de ellas reclama poseer una legítima soberanía política dentro de sus fronteras. El orden mundial observado en la práctica está constituido por una serie de reglas y lineamientos que facilitan la interacción entre estados y organiza la colaboración entre ellos para proveer bienes colectivos (Beitz 128).

Una objeción que debe poder responder normativamente la teoría dice relación con la premisa que la Declaración Universal y las subsecuentes convenciones principales de derechos humanos han sido desarrolladas tomando como base valores representativos del estilo de vida, costumbres y creencias de una parte mayoritaria de la población mundial, sin embargo, hay grupos de individuos que no reconocen algunos de los derechos promulgados ya que son extraños o contrarios a los valores que son representativos de sus culturas (Griffin 562). Si esta premisa es

justificada, entonces hay un grado importante de relativismo en la teoría, lo que justifica la presencia de escepticismo normativo para aceptarla como universal o culturalmente integradora. Los ciudadanos de grupos, comunidades o incluso naciones estado que no se identifican con dichos valores no validarán la autenticidad del proyecto y estarán injustificadamente marginados como consecuencia de la imposición de los principios contenidos en la teoría. El proyecto de los derechos humanos no puede basar su discurso en la imposición de valores representativos de un grupo de individuos al resto del mundo, ya que normativamente carecería de justificación desde el punto de vista que es impropia para los individuos con costumbres morales distintas o divergentes a las de la mayoría. Aun si estos derechos forman parte de las declaraciones y convenciones internacionales, el quiebre normativo está presente ineludiblemente, puesto que su justificación diría relación sólo con el punto de vista de la mayoría, dejando de lado u obviando el punto de vista de otras corrientes culturales con algunos valores o intereses individuales urgentes que son distintos (Cruft 32). Esta brecha normativa es problemática para la teoría de Beitz, ya que implica una falta de universalidad de algunos derechos humanos que protegerían intereses urgentes sólo presentes en algunas sociedades o reconocidos sólo por algunos grupos de individuos. Pero la teoría de Beitz establece que el objeto fundamental de los derechos humanos es proteger intereses individuales urgentes, por lo tanto, si algo lo consideramos un derecho humano, entonces protegerá un interés individual urgente; usando la misma lógica, si algo no es un interés individual urgente, entonces no será protegido por un derecho humano. Tal como se ha explicado anteriormente, el concepto de interés urgente es un elemento principal ya que permite dirigir la atención a consideraciones que son relevantes para discutir juicios normativos sobre qué hace que un derecho humano califique como tal. Si el interés urgente que busca proteger el derecho humano no es reconocido como importante para una gran mayoría de individuos de una sociedad específica, entonces el derecho humano en cuestión carece de sustento normativo para justificar su existencia, no tendrá validez vinculante, y cualquier justificación carecerá de alcance universal para todos los seres humanos. Esta inconsistencia de la teoría de Beitz corre el riesgo de impulsar un paternalismo moral de unos sobre otros al pretender ilegítimamente hacer cumplir algunos derechos humanos en sociedades que no los reconocen como tal, haciendo incluso ilegítima la crítica o las razones *pro tanto* de otros países para intervenir en la protección de los fallidos derechos humanos en cuestión. Incluso si se pudiese demostrar que los intereses individuales urgentes que son propios y

representativos, por ejemplo, del mundo occidental son correctos para demostrar la existencia de los derechos humanos correspondientes, no es suficiente para demostrar que los estados de occidente, o incluso cualquier otro agente, puede hacer cumplir legítimamente tales derechos en todo el mundo (Cruft 33).

La contraargumentación que ofrece Beitz a esta objeción normativa está basada en la justificación de que la supuesta imposición de valores morales y políticos occidentales al resto del mundo es simplemente una exageración, citando una serie de intereses individuales urgentes que son comunes a todas las culturas y que justifican su protección por un derecho humano. Argumenta que las diferencias existentes entre el mundo occidental no son tan extensas como para impugnar toda la práctica existente de los derechos humanos (Beitz 204). Esta argumentación es débil para entregar buenas razones que justifiquen el alcance universal que se le pide a una teoría de derechos humanos; quedan fuera de su análisis aquellos derechos humanos que protegen intereses individuales urgentes de las culturas de occidente pero que no lo son tal en otras culturas, así como aquellos otros que protegen intereses individuales urgentes que pueden tener gran relevancia en otras culturas, o aquellos que son relevantes para grupos con valores distintos que habitan un mismo territorio, y que no son particularmente importantes para la cultura occidental.

Las diferencias entre los intereses considerados por la teoría de Beitz y aquellos que excluye, pero que son importantes y propios de grupos minoritarios o corrientes culturales divergentes a la occidental, ha sido analizado en profundidad por varios filósofos y sociólogos debido a la relevancia que tiene para el ideal universal del proyecto de los derechos humanos. Martha Nussbaum da cuenta de cómo las diferencias culturales, que son particulares a algunas tradiciones de sociedades hindúes y musulmanas, imponen realidades disímiles para posibilitar un desarrollo igualitario del género femenino bajo la aplicación de principios normativos únicos con pretensiones universales. Alternativamente, propone Nussbaum, una pluralidad de principios normativos que, por un lado, son específicos a un grupo social determinado, y por otro lado, son parte de un sistema integrado universal, posibilitarían una flexibilidad suficiente para incorporar al proyecto de los derechos humanos la variedad de tradiciones y formas de vivir que encontramos en el mundo (Nussbaum 40). James Griffin también apunta hacia la relatividad ética que aporta el etnocentrismo al proyecto de los derechos humanos, enfatizando la falta de

autoridad universal para su aplicación cuando los fundamentos del derecho humano son sólo parcialmente representativos de los intereses de un grupo particular de individuos. Con el objetivo de posibilitar un acuerdo universal concertado sobre los derechos humanos, Griffin indica que un camino es que aquellas culturas divergentes se abran a adoptar aquellos derechos derivados de la tradición occidental y, otro, es que el proyecto de los derechos humanos se abra a considerar las creencias éticas e ideas particulares de sociedades con tradiciones distintas a las occidentales, como una forma de armonizar la autoridad ética que necesitan los derechos humanos para ser respetados y asumidos por la comunidad localmente (Griffin 562).

La crítica a la falta de universalidad de la teoría de Beitz no tiene por objetivo impugnar la práctica existente de derechos humanos, sólo constatar las restricciones normativas que impone su teoría a la cobertura de intereses urgentes de culturas, grupos o individuos con valores morales o políticos distintos a los que fueron considerados como sustrato para definir los derechos humanos que forman parte de la Declaración Universal. Sin embargo, esta objeción tiene gran relevancia en la generación y retroalimentación de desconfianza a los ciudadanos. La falta de alcance universal hace que la teoría sea insuficiente para cumplir la condición de reconocer y proteger la dignidad, integridad y autonomía de cada miembro de la ciudadanía, puesto que no es efectiva para reconocer intereses específicos e idiosincrasias particulares de grupos minoritarios o incluso individuos, permitiendo situaciones donde se evidencia intolerancia, discriminación o cancelación desde el ejercicio del poder de la institucionalidad política hacia ellos.

La teoría de Beitz también presenta inconsistencias normativas en casos específicos de individuos que quedan en una situación de vulnerabilidad de la protección de sus derechos humanos, debido al vínculo único de la portación de deberes derivados de los derechos humanos que la teoría asigna a las instituciones del estado. Estas inconsistencias normativas se pueden presentar en distintos casos, pero por nombrar algunos puedo ejemplificarlo en aquellos estados caóticos o fallidos que no están en condiciones de cumplir con sus deberes correlacionados a derechos humanos, individuos apátridas o estados que deliberadamente privan a personas de su ciudadanía para negarle acceso a reclamar el cumplimiento de sus derechos humanos. Debido a que en todas estas situaciones se socava groseramente o elimina completamente la conexión entre individuo y estado, los individuos quedarían fuera del alcance de la teoría y no se cumpliría

la aspiración de universalidad en la protección de los derechos humanos de todos los seres humanos, ya que la teoría de Beitz implica que en primera instancia los derechos humanos siguen directamente al estado en el cual el individuo reside o es ciudadano: “los estados tiene la responsabilidad primaria o de primer nivel de asegurar la satisfacción de los derechos humanos de sus propios residentes” (Beitz 114).

Al remover el vínculo entre individuo y estado, no sólo se elimina la responsabilidad del estado como portador de deberes de los derechos humanos, sino que además bajo la perspectiva de la teoría de Beitz se generaría un vacío normativo bajo el cual el estado no estaría violando los derechos humanos de los individuos afectados por las situaciones expuestas precedentemente. Hannah Arendt, en sus reflexiones sobre los derechos de refugiados y apátridas, expone las contradicciones que derivan de la actual organización política internacional en naciones estado y su compromiso declarado con la promoción y protección de los derechos humanos: “la soberanía nacional tiene consecuencias negativas para los derechos humanos, y, por numerosas razones, la situación de los refugiados simboliza estas consecuencias” (Cotter 96). Para Arendt, no se justifica alguna distinción entre refugiados y apátridas, puesto que ambos han sido privados de los derechos que les otorga la ciudadanía a una nación específica, y cuya consecuencia inmediata es la inaplicabilidad de las protecciones de sus derechos humanos por la inexistencia del vínculo legal entre la persona y la nación-estado. Asimismo, la asimetría existente entre la soberanía nacional y la soberanía de sus ciudadanos se manifiesta claramente en el caso de refugiados, puesto que la aplicación y alcance de los derechos humanos quedan limitados a las fronteras del estado, y este puede en cualquier momento ejercer su derecho de restringir o negar la entrega de nacionalidad a quienes habitan dentro de sus fronteras.

Estas observaciones dan cuenta de posibles vacíos normativos presentes en la teoría de Beitz que pueden dar lugar a situaciones donde estos derechos no tienen deberes correlativos direccionados al estado, o situaciones donde no exista posibilidad de reclamo ante la falta de vínculo entre la persona y el estado. En estas situaciones, no se cumplirán la mayoría de las condiciones que son necesarias para la generación de una cultura de confianza en la sociedad. Los ciudadanos constatarán la incertidumbre que genera el vacío normativo, no creerán los compromisos que asuma el gobierno respecto de sus responsabilidades, no confiarán en la imparcialidad y justicia del gobierno para mediar violaciones de derechos humanos, y

consecuentemente provocará inestabilidad del orden social. La imposibilidad de reclamar al gobierno el ejercicio responsable de sus funciones generará sentimientos de desilusión y traición que desembocarán en un círculo vicioso de desconfianza hacia el gobierno y el proyecto de derechos humanos.

2.3.2.3. Objeciones sobre la discrecionalidad jurídica doméstica e internacional de los derechos humanos.

La teoría de Beitz establece que debido a la ausencia de instituciones supranacionales con autoridad y capacidad suficiente para monitorear el desempeño de los gobiernos, remediar conflictos entre normas, determinar y aplicar sanciones y coordinar la prestación de asistencia internacional a gobiernos que fallan en su rol de primera instancia, la alternativa de la preocupación política internacional se expresa de una manera no sistemática, principalmente a través de diversas formas de acción política ejecutadas por agentes que tienen la capacidad, oportunidad y que evalúan que las motivaciones son suficientes para hacerlos actuar frente a una situación de violación de derechos humanos. Estos agentes pueden incluir estados que actúan unilateral o colaborativamente, organizaciones internacionales no gubernamentales y una variedad de otros actores (Beitz 197). Su modelo establece que en la comunidad internacional de estados la práctica de derechos humanos es predominantemente política, dejando fuera de las consideraciones de su teoría el potencial beneficio normativo de la dimensión y funciones legales de los derechos humanos. La teoría de Beitz al desestimar la positivización de los derechos humanos restringe la posibilidad que los estados acepten la complementación o subordinación de sus legítimas soberanías en favor del “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” (ONU 2), para dar prioridad al cumplimiento de su compromiso moral declarado formalmente de reconocer los derechos humanos y aplicarlos de manera efectiva universalmente.

La positivización normativa de los derechos humanos permite ejecutar la expresión de estándares morales, y quizás más importante aún, es un instrumento público que permite facilitar relaciones políticas y sociales que son predecibles y estables, tanto en la esfera nacional como la internacional (Etinson 5). La función de la teoría de filosofía política respecto de la componente jurídica es entregar juicios razonados sobre la manera en que los derechos humanos deben ser entendidos y puestos en práctica, dando respuesta a la necesidad de articular, aplicar

y vigilar su cumplimiento. La relevancia de esta función para el proyecto de derechos humanos está justificada por los requerimientos de su reconocimiento universal. Sin embargo, la dimensión legal positiva tiene un valor poco explotado para la empresa de los derechos humanos, ya que además de un vehículo para expresar normas morales en el contexto nacional o internacional, también provee los sistemas y mecanismos judiciales que permiten ordenar las interacciones sociales y políticas de distintas maneras, siendo una de ellas incluso la aplicación del poder coercitivo en situaciones cuando se presentan fuertes desacuerdos o rebeldía para cumplir lo establecido por las normas de derecho positivo.

Existe una primera objeción normativa que es evidente y dice relación con el divorcio que presenta la teoría con los mandatos establecidos específicamente en las mismas convenciones y tratados que la sustentan.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su preámbulo:

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. (ONU 1)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigente desde 1976 en su artículo segundo explicita que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (ONU 10)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigente desde 1976 estipula en su artículo segundo que:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (ONU 24)

La teoría de Beitz presenta una separación implícita en la práctica de los derechos humanos que desconoce la continuidad que debería existir entre derechos humanos, derechos constitucionales y un marco jurídico supranacional, en un mundo moderno organizado por estados. En su reemplazo, propone que agentes de segundo nivel – los otros estados del mundo y organizaciones internacionales no gubernamentales – responderán por medios no jurídicos, sino de orden político, ante violaciones a los derechos humanos. Creo que este sesgo claramente presenta una debilidad para el contenido, estructura y aplicación de su teoría. La práctica como es concebida en el modelo de Beitz es tanto discursiva como política, tomando como base que consiste en un conjunto de normas que buscan regular el comportamiento de los estados, junto a caminos de acción para los cuales las violaciones de derechos humanos por un estado pueden contar como razones que justifican el involucramiento de otros estados o instituciones para asistir como garantes en la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos. El conjunto de normas al cual se refiere Beitz son las contenidas por los principales instrumentos internacionales de los derechos humanos, tanto la Declaración Universal como los Pactos, Protocolos y Convenciones ratificados por los países que conforman las Naciones Unidas. Las citas seleccionadas en el párrafo anterior dan cuenta que los derechos humanos tienen una función principal y marcadamente jurídica para promover y facilitar distintas consideraciones que exceden sólo a la soberanía de los estados, y por el contrario estos instrumentos promueven el establecimiento de normas y procedimientos jurídicos para regular la participación de la comunidad de estados en temas supranacionales relativos a derechos humanos. Sin embargo, Beitz arbitrariamente desestima lo anterior y establece que la práctica de derechos humanos es predominantemente política y no legal en la esfera global. Esta definición no toma en cuenta los beneficios para su teoría de la centralización de instituciones supranacionales con la autoridad y capacidad suficientes para establecer marcos jurídicos globales y mecanismos de aplicación supranacionales, que permitan el establecimiento de controles horizontales y verticales para monitorear el desempeño de los gobiernos en el cumplimiento de las responsabilidades de primer orden que la teoría asigna a los estados y sus instituciones. Es al menos contradictorio con la práctica vigente que la teoría de Beitz pueda justificarse normativamente sin prestar atención a la relación supranacional que mantienen los estados participantes de las Naciones

Unidas con el derecho internacional, ya que la mayoría de ellos han ratificado tales acuerdos en sus propias constituciones.

La teoría también debe ser capaz de responder a cómo enfrentar y solucionar las objeciones que levantan los incumplimientos de los estados y la comunidad de estados, como responsables y portadores de deberes de primer y segundo orden. Algunos de estos desafíos que se evidencian en la práctica dicen relación con la falta de voluntad de cumplimiento de los deberes, incluso en ocasiones en que el estado tiene la capacidad de satisfacer su responsabilidad en materia de derechos humanos. También el interés egoísta de algunos estados hace que en ocasiones las decisiones de ayuda o intervención internacional en la práctica no se presentan como unidimensionales, motivadas principalmente por su rol de garantes como establece la teoría, sino que además de consideraciones relativas a materias de derechos humanos, se toman en cuenta un gran número de factores y contingencias, como por ejemplo, los costos económicos y políticos, las posibilidades de lograr efectividad con las medidas que serán tomadas, importancia geopolítica y facilidad de generar consensos para la acción con otras naciones, entre otros. Beitz distingue que en el mundo moderno los derechos humanos son una práctica emergente, por lo que la idea central de los derechos humanos internacionales es que los estados son responsables de satisfacer ciertas condiciones en el trato que dan a sus propios ciudadanos y que el fracaso o el posible fracaso en hacerlo pueden justificar alguna forma de acción correctiva o preventiva por parte de la comunidad mundial o de quienes actúan como sus agentes (Beitz 13). El proyecto de los derechos humanos también debe tomar en consideración la evolución de la práctica, especialmente cuando evidenciamos efectos negativos que van en contra de los objetivos nobles que motivan sus esfuerzos. Las decisiones y requerimientos de instituciones globales de derechos humanos pueden tener bajos niveles de cumplimiento de los estados objeto de sanciones o indicaciones, por distintas razones. Por lo tanto, estas objeciones que son levantadas por fallas en el cumplimiento de las responsabilidades de los estados dejan en evidencia la necesidad de incorporar a la teoría la dimensión jurídica que está explícitamente mencionada en la doctrina existente de la Declaración Universal y los tratados posteriores que la complementan.

La teoría de Beitz puede también generar objeciones respecto del respeto de la legítima soberanía de los estados. Según la teoría política de Beitz, los derechos humanos presuponen la

existencia de instituciones modernas en un mundo organizado en estados. Los derechos humanos se aplican en primer nivel a las instituciones políticas de esos estados, lo que incluye sus constituciones, leyes y políticas públicas. Debido a que los derechos humanos son asuntos de interés internacional, cuando un estado no cumple sus responsabilidades de primer nivel la teoría propone que esto puede ser motivo de acción para que agentes de segundo nivel – los agentes estatales y no estatales de la comunidad internacional – pidan cuentas o tengan razones *pro tanto* para asistir o hasta interferir en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos del estado que falla en su responsabilidad. Aquí hay un conflicto con la definición que usa la teoría de Beitz respecto de la legitimidad de aquellas materias que son objeto de preocupación internacional al estar desalineadas en algunos casos con las definiciones sobre normas que están enfocadas al respeto de la soberanía de los estados en el ecosistema internacional de estados. La legitimidad de un estado respecto de sus gobernados estará determinada sin duda por la corrección moral de sus acciones, sin embargo, establecer como un principio de la teoría que no serán gravitantes en la decisión de intervención de otros estados de la comunidad política internacional otras motivaciones más que sólo defender los intereses urgentes de los ciudadanos del estado fallido, pareciera no sólo ser difícil de justificar sino además una omisión gruesa de acciones geopolíticas que han sucedido frecuentemente post 1948. La teoría corre el riesgo de estar divorciada de las normas de respeto a las soberanías individuales de los estados y los valores de autodeterminación política, siendo permeable a la justificación de formas indeseadas de respuestas de la comunidad política internacional que califican más como intervencionismo que el legítimo ejercicio de la responsabilidad de segundo orden de tomar acción, cuando alguno de los estados no cumplen su responsabilidad primaria de asegurar la satisfacción de los derechos humanos dentro de su soberanía nacional (Tasioulas 52).

Beitz ofrece como contraargumentación a estas objeciones que hay una gran variedad de estrategias que están disponibles para los agentes políticos que tienen la responsabilidad de segundo orden de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en estados que los violan, entre las cuales se consideran las legales, políticas, coercitivas, consensuales y persuasivas. Según su concepción, el modelo infiere que los derechos humanos en su esfera internacional son estándares públicos críticos que se diferencian por su rol especial como elementos del orden normativo mundial de la práctica de derechos humanos, situándose en un terreno intermedio

entre las normas morales mínimas que aplican a todos los individuos en cualquier momento de la historia del mundo (aludiendo a la concepción naturalista) y los principios de las normas jurídicas de derecho positivo que son propias de la esfera doméstica de los estados (Beitz 198). Los derechos humanos según su conceptualización deben ser caracterizados como un tipo de principio o norma que sirve de antecedente para justificar o criticar las acciones y políticas (u omisiones) de los gobiernos (Beitz 210).

El modelo sólo entrega un marco normativo general que está abierto a interpretaciones y objeciones que sirven de base para que los estados prioricen sus razones para tomar acción, por lo que es concebido intencionalmente con aspiraciones modestas que dejan fuera de su alcance consideraciones sustantivas propias de cada interés urgente que se deba proteger, relegando este rol a cuestiones que deben ser definidas en el ámbito de la moral política. Para Beitz lo importante es que el modelo pueda cubrir la protección de una parte relevante de intereses individuales urgentes, como una condición para validar que la práctica no se debilita por las consideraciones específicas que algunos intereses puedan demandar. Sin embargo, la naturaleza emergente y constructivista del modelo debería considerar la reflexión proveniente desde la práctica misma, toda vez que un interés urgente de un individuo podrá estar protegido más efectivamente por la fuerza del derecho positivo doméstico que es simétrico y confluyente con el derecho positivo supranacional. La protección de los intereses de la ciudadanía es más engorroso y difícil de articular normativamente al considerar sólo motivaciones políticas para llamar a la acción a otros agentes políticos, cuando un gobierno viola los derechos humanos dentro de su soberanía. Los argumentos normativos de la teoría de Beitz (intereses individuales urgentes) sirven de justificación para establecer aquellos derechos que deberíamos tener, por lo que su teoría práctica debería tener como una de sus pretensiones principales capturar la direccionalidad que nos dan los derechos humanos a aquello que es correcto hacer, como un insumo para definir aquellos derechos positivos con alcance internacional que cumplan eficazmente la función de protección de esos intereses que son materia de preocupación internacional. Los estados deberían usar los recursos que les entrega el derecho positivo para reconocerse mutuamente como miembros de una comunidad legal internacional y subordinarse al cumplimiento de sus principios normativos.

Esta objeción sobre la discrecionalidad jurídica o de derecho positivo también se correlaciona negativamente con las condiciones que debería promover la institucionalidad política para crear una cultura de la confianza que promueva el proyecto de los derechos humanos. En primer lugar, introduce incertidumbre normativa al desestimar los mandatos para asegurar la protección de los derechos humanos por un régimen de derecho que está contenido en la Declaración Universal, convenciones y tratados de derechos humanos. En lugar de incorporar los principios propios de este mandato a su teoría, deja a la interpretación de la institucionalidad política la calificación de acciones de asistencia o intervención internacional ante violaciones de derechos humanos en la esfera doméstica de un estado. Esta relativización dificulta consecuentemente la transparencia que requiere la ciudadanía de cómo debería funcionar la institucionalidad política ante evidencias de incumplimientos, introduciendo opacidad y confidencialidad a sus principios de operación, dificultando el acceso a información abierta y un entendimiento claro sobre qué esperar. La teoría de Beitz tampoco considera uno de los beneficios principales mencionados de un régimen de derecho positivo, que es su capacidad de establecer controles horizontales entre estados, y verticales entre estados y organismos supranacionales, que permiten relaciones predecibles y estables tanto para la dimensión interpersonal como política en la esfera internacional, por medio de pedir cuentas a los infractores y de ocupar la coerción si es necesario cuando gobiernos rebeldes no tienen la voluntad de cumplir sus deberes. Esto se posibilita gracias al establecimiento de instituciones diseñadas para mediar estas situaciones, y mecanismos conocidos y estables para sancionar las violaciones de reglas positivas vinculantes que permitirían a la ciudadanía sentirse protegidos y seguros, incluso ante las violaciones de derechos humanos por incumplimiento de responsabilidades de las instituciones políticas del estado donde habita.

Capítulo 3. Conclusión.

3.1. Hallazgos de la investigación.

La teoría de Beitz tiene por objetivo identificar y entender los roles que los derechos humanos desempeñan en el discurso normativo de la vida política internacional, con la finalidad de conceptualizarlos adecuadamente. Según las consideraciones empleadas por Beitz para la construcción de su modelo emergente, las objeciones relevantes para determinar qué son los derechos humanos deben ser incorporadas mediante un proceso deductivo en su modelo. Las objeciones analizadas en el presente trabajo pretenden aportar ideas a la tarea de distinguir desacuerdos que alimenten posteriores discusiones sobre la práctica, con la finalidad de mejorar el modelo conceptual.

Las objeciones analizadas de la teoría de Beitz durante el desarrollo de esta investigación justifican la validez de la hipótesis planteada, ya que dan cuenta de brechas normativas inherentes a la teoría que incentivan una cultura de la desconfianza desde la ciudadanía hacia sus instituciones políticas, generando dificultades indeseadas para el cumplimiento de los objetivos del proyecto de los derechos humanos.

En primer lugar, se ha podido establecer las relaciones de dependencia existente entre regímenes de gobierno democrático y derechos humanos (ambos promovidos por la Declaración Universal), y una cultura generalizada de confianza en las instituciones políticas. Los derechos humanos y la desconfianza prudente de los ciudadanos trabajan complementariamente al desempeñar una función de control y equilibrio de los gobiernos democráticos. Los derechos humanos establecen un marco normativo que constituye límites o afirmaciones sobre aquellos intereses fundamentales que la sociedad debe proteger, a través de sus instituciones o individuos. Complementariamente, una cultura social rica en confianza interpersonal y hacia quienes gobiernan es requerida para el funcionamiento correcto de los regímenes democráticos. Paradójicamente, este tipo de cultura es posibilitada por la incorporación de principios democráticos que se derivan de la necesidad de controles y garantías que requiere la ciudadanía, debido a que desconfían prudentemente de quienes los gobiernan. La Declaración Universal promueve y encarga la adopción de estos principios a sus estados miembros, comprometiendo el aseguramiento del respeto efectivo y universal de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos del mundo.

En segundo lugar, el análisis desplegado ha logrado establecer que en el alcance de estudio de la presente investigación los grados de confianza o desconfianza que se evidencien en la cultura social son incentivados principalmente por los problemas que presentan las inconsistencias encontradas en dos principios fundamentales de la teoría de Beitz: la asignación única al estado del deber correlativo a los derechos humanos y la fundamentación de los derechos humanos bajo el concepto de la protección de los intereses urgentes de los individuos. Estos principios generan inconsistencias en cuanto a la naturaleza y fundamentación de los derechos humanos, así como objeciones justificadas respecto de la universalidad, discrecionalidad positiva y aplicación correcta de la estructura del derecho humano.

El principio de la teoría de Beitz que postula posicionar el deber correlativo a los derechos humanos sólo en el gobierno y sus instituciones políticas, en las esferas doméstica e internacional, deja a los ciudadanos y agentes políticos individuales en una posición pasiva, sólo como sujetos de derechos, sin asignación de responsabilidad en la portación de deberes. El análisis desplegado es conclusivo para determinar que este principio da lugar a brechas normativas que fundamentan el incumplimiento de sus pretensiones de cobertura universal y agrava los efectos negativos para el proyecto de los derechos humanos que derivan de la asimetría de poder que poseen las instituciones políticas respecto de los ciudadanos.

El principio de la protección de intereses individuales urgentes es el argumento normativo que postula la teoría de Beitz para justificar la existencia de un derecho humano. Este principio da sustento a las objeciones justificadas sobre su falta de cumplimiento del requerimiento de universalidad de la teoría, así como también derivan de él objeciones sobre la discrecionalidad jurídica en la esfera internacional. La indeterminación de los intereses individuales urgentes en la teoría de Beitz deja abierta la posibilidad de excluir valores de una cultura o imponer estándares propios de una sociedad a otra, lo que alimenta una relatividad normativa que le resta validez vinculante y dificulta la adopción universal del modelo. La separación arbitraria presente en la teoría de Beitz entre derechos humanos y derecho positivo en la esfera internacional, no es sólo contraria a los mandatos de los tratados y convenciones principales de derechos humanos de los cuales deriva la práctica, sino que además desestima la capacidad de alinear los intereses individuales urgentes (el argumento normativo que justifica a los derechos humanos en su teoría) con la fundamentación que éstos pueden proveer en la definición de derechos positivos

internacionales, lo que permitiría mayor certeza normativa y limitar la permisividad ante situaciones de incumplimiento de los deberes del estado en materias de derechos humanos.

La asignación correcta de los deberes correlativos a derechos humanos y la protección efectiva de los intereses fundamentales de los ciudadanos obviamente retroalimentarán razones justificadas y expectativas en la ciudadanía para que pueda confiar cada vez más en la voluntad y capacidad de las instituciones políticas para satisfacer los derechos humanos. Una cultura generalizada de la confianza no sólo es necesaria desde la perspectiva de los ciudadanos, sino que también es beneficiosa para el sujeto de su confianza. Las instituciones políticas se benefician de una cultura donde abunda la confianza, puesto que las expectativas sobre el cumplimiento de sus responsabilidades son mayores, generando incentivos para ser cada vez más dignos de la confianza de sus ciudadanos. Los ciudadanos, por su parte, estarán más seguros que no serán sujetos de violaciones a los derechos humanos, y, por lo tanto, disminuirán las barreras que son derivadas de su desconfianza en la institucionalidad política, ayudando a mejorar el funcionamiento efectivo del gobierno.

3.2. Sugerencias para futuras investigaciones

El problema que me ha motivado a realizar esta investigación es una preocupación informada sobre los efectos dañinos para el proyecto de los derechos humanos que supone la desconfianza generalizada de los individuos en las autoridades políticas que los gobiernan. La pretensión de este trabajo de investigación ha estado circunscrita a determinar la presencia de brechas normativas en la teoría de Beitz que explican la formación de desconfianza interpersonal y vertical a niveles indeseados, que perjudican el cumplimiento satisfactorio de los ideales de los derechos humanos.

Algunos de los principios de la teoría de Beitz son problemáticos, según se argumentó, para incentivar las condiciones requeridas para desarrollar una cultura de la confianza en la sociedad. Las teorías naturalistas u otras teorías estatistas también pueden presentar principios problemáticos para el desarrollo de la confianza, así como postular principios que resuelven las objeciones planteadas en este trabajo. A modo de ejemplo, la posibilidad de indeterminación del portador de deberes correlativos a derechos humanos – que es común a las teorías naturalistas – puede aportar al incentivo de una cultura de la desconfianza. Estos temas pueden servir para

futuras investigaciones que tengan el propósito de profundizar en el fenómeno de la confianza y sus efectos en el proyecto de los derechos humanos.

El gobierno de régimen democrático representativo es promovido directamente en la Declaración Universal y ha sido tomado como un supuesto en esta investigación para analizar las dependencias entre gobierno, ciudadanos y derechos humanos. Sin embargo, según el informe Democracy Index 2023 sólo un 8% de la población mundial vive bajo la soberanía de regímenes completamente democráticos y otro 39% vive en territorios con gobiernos autoritarios (EIU 4). Según lo argumentado en esta investigación, los regímenes democráticos están concebidos de la mejor manera disponible para incentivar una cultura de la confianza, puesto que contienen principios de funcionamiento con controles verticales y horizontales que están diseñados, entre otros fines, para garantizar la satisfacción de los derechos humanos a sus ciudadanos. La satisfacción de los derechos humanos ineludiblemente requiere de la acción de las instituciones políticas que forman el estado, ya sea en un régimen democrático o uno autoritario. Sin embargo, los principios de funcionamiento de un gobierno autoritario – y los mecanismos de control y monitoreo disponibles para sus ciudadanos y la comunidad de estados internacionales – pueden variar considerablemente respecto de los del régimen democrático, cambiando las relaciones de dependencia entre las instituciones políticas del gobierno autoritario, sus ciudadanos y la cultura de confianza o desconfianza que se desarrolle bajo su soberanía. A modo de ejemplo, las asimetrías de poder entre gobierno y ciudadanos pueden verse aumentadas a niveles aún mayores al tomar los principios de la teoría de Beitz en conjunto con los de un régimen autoritario, generando altos niveles de desconfianza por la ausencia de algunos principios y mecanismos de control y monitoreo, dificultando la aplicación efectiva de la responsabilidad de segundo orden cuando estos estados fallan en su responsabilidad de primer orden. Los temas relativos a la aplicación de las teorías de derechos humanos en regímenes autoritarios pueden servir para futuras investigaciones que tengan el propósito de incorporar al proyecto de los derechos humanos patrones evidenciados en la práctica política contemporánea del mundo. Actualmente menos de la mitad de la población mundial vive gobernada bajo un sistema político democrático de algún tipo, y en los últimos 15 años ha aumentado en 13% la cantidad de países gobernados por regímenes autoritarios (EIU 17).

Bibliografía

Bertsou, Eri. *Citizen Attitudes of Political Distrust: Examining Distrust through Technical, Ethical and Interest-Based Evaluations*. Tesis de doctorado, The London School of Economics, 2015.

---. "Rethinking political distrust". *European Political Science Review*, Volume 11, 2019, pp. 213-230.

Beitz, Charles. *The Idea of Human Rights*. Oxford University Press, 2009.

Cotter, Bridget. "Hannah Arendt and 'The Right to Have Rights'". *Hannah Arendt and International Relations: Readings Across the Lines*. 1 ed. Anthony F. Lang, Jr. y John Williams. Palgrave Macmillan, 2005, pp. 95-112.

Cruft, Rowan, et al. "The Philosophical Foundations of Human Rights: An Overview". *Philosophical Foundations of Human Rights*. 1 ed. Rowan Cruft, S. Matthew Liao y Massimo Renzo. Oxford University Press, 2015, pp. 1-41.

D'Cruz, Jason. "Trust and Distrust". *The Routledge Handbook of Trust and Philosophy*. 1ed. editado por Judith Simon. Routledge, 2020, pp. 41-51.

Democracy Index 2023: Age of Conflict. The Economist Intelligence Unit. 2024. <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2023>.

Durkheim, Emile. *The Rules of Sociological Method*. Traducido por W.D. Halls y editado por Steven Lukes. The Free Press. 1982.

Etinson, Adam. *Human Rights: Moral or Political?* Oxford University Press. 2018.

Griffin, James. "The Relativity and Ethnocentricity of Human Rights". *Philosophical Foundations of Human Rights*. 1 ed. Rowan Cruft, S. Matthew Liao y Massimo Renzo. Oxford University Press, 2015, pp. 555-569.

Hardin, Russell. "Distrust: Manifestations and Management". *Distrust*. 1 ed. editado por Russell Hardin. Russell Sage Foundation, 2004, pp. 3-33.

Liao, S. Matthew. "Human Rights as Fundamental Conditions for a Good Life". *Philosophical Foundations of Human Rights*. 1 ed. Rowan Cruft, S. Matthew Liao y Massimo Renzo. Oxford University Press, 2015, pp. 79-100.

Levi, Margaret. *A State of Trust*. European University Institute. 1996.

List, Christian y Pettit, Philip. *Group Agency*. Oxford University Press. 2011.

Los Principales Tratados de Derechos Humanos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2006. ISBN 92-1-354091-4. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp>.

Mayr, Erasmus. "The political and moral conceptions of human rights – a mixed account". *The Philosophy of Human Rights*. 1 ed. Gerhard Ernst y Jan-Christoph Heilinger. De Gruyter, 2012, pp. 73-104.

McLeod, Carolyn. "Trust". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Fall 2020 Edition. Editado por Edward N. Zalta. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/trust/>.

Nussbaum, Martha. *Women and Human Development*. Cambridge University Press. 2000.

O'Neill, Onora. *A Question of Trust*. Cambridge University Press, 2002.

Schaber, Peter. "Human rights without foundations?". *The Philosophy of Human Rights*. 1 ed. Gerhard Ernst y Jan-Christoph Heilinger. De Gruyter, 2012, pp. 61-72.

Sztompka, Piotr. *Trust, distrust and the paradox of democracy*. WZB Discussion Paper, No. P 97-003. Wissenschaftszentrum Berlin für Sozialforschung. 1997.

Tadros, Victor. "Rights and Security for Human Rights Sceptics". *Philosophical Foundations of Human Rights*. 1 ed. Rowan Cruft, S. Matthew Liao y Massimo Renzo. Oxford University Press, 2015, pp. 442-458.

Tasioulas, John. "On the Nature of Human Rights". *The Philosophy of Human Rights*. 1 ed. Gerhard Ernst y Jan-Christoph Heilinger. De Gruyter, 2012, pp. 17-59.

Ullmann-Margalit, Edna. "Trust, Distrust, and In Between". *Distrust*. 1 ed. editado por Russell Hardin. Russell Sage Foundation, 2004, pp. 60-82.